

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS  
DEL 8 AL 14 DE OCTUBRE**

Octubre 8

- 1) **1796.** Los síndicos procuradores de los Ayuntamientos de Mérida y Valladolid solicitan al rey de España la restauración de la Universidad, en la Provincia de Yucatán.
- 2) **1821.** Muere Juan de O'Donojú y O'Rian, Jefe Político Superior de la Nueva España (63° virrey), cargo que jamás llegaría a ejercer. Capitula ante Iturbide por medio de los Tratados de Córdoba, los cuales reconocen la Independencia de México. Una vez firmada el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*, ocupó el cargo de primer regente.
- 3) **1878.** Trinidad García de la Cadena, secretario de Gobernación, firma un contrato con el representante de la línea interoceánica belga-mexicana para el establecimiento de una ruta marítima entre los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso.
- 4) **1887.** Justo Sierra, Leonardo F. Fortunio y Julio Zárate, miembros de la primera comisión de instrucción pública de la Cámara de Diputados, reconocen el *Reglamento de Instrucción Primaria* que, entre otros, depositaba el énfasis en el carácter laico de la educación, su gratuidad y obligatoriedad para los niños de seis a catorce años; clasificaba las escuelas en maternales o de infantes, niños y adultos.
- 5) **1924.** Los gobiernos de México y Japón firman el tratado de Trabajo de Comercio y Navegación, a partir del respeto absoluto a las legislaciones de ambos países; se estipuló la renuncia para reclamaciones que pudieran provenir en lo futuro de revoluciones o disturbios interiores.
- 6) **1974.** Es publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y surte sus efectos, el Decreto que reforma los artículos 27, 43; 45, 52, 55 73 74, 79, 89, 104, 107, 123 y 131 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud del cual se dispuso la erección de Quintana Roo y Baja California Sur como Estados Libres y Soberanos, además de prever diversas modificaciones en materia agraria, el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la integración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otros aspectos.
- 7) **1987.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se aprueba el Acuerdo en Materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Democrática Alemana.
- 8) **1987.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales.
- 9) **2007.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, anunció la creación de un segundo

juzgado de Distrito auxiliar para agilizar el trámite de demandas de amparo contra la Ley del ISSSTE. Al recibir en audiencia a representantes de diversas organizaciones sindicales, informó que a fin de atender alrededor de 172 mil asuntos, el Pleno del CJF emitió el Acuerdo 34/2007 para crear el segundo juzgado de Distrito auxiliar, a partir de hoy. En la reunión efectuada hoy en el auditorio José María Iglesias de la SCJN, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia expuso, además, que el Pleno SCJN emitió el Acuerdo General 22/2007, para que el juzgado de Distrito auxiliar envíe directamente al Alto Tribunal el número de asuntos suficientes con el propósito de estar en posibilidad de establecer los criterios conforme a los cuales deberán resolverse la totalidad de los asuntos. El Presidente de la SCJN y del CJF dio la certeza a los representantes sindicales, entre los que estuvieron el dirigente de la UNT, Francisco Hernández Juárez, y Agustín Rodríguez, del STUNAM, de que todas las demandas de amparo serán tomadas en cuenta; que en fecha próxima se ofrecerán otras audiencias y que la decisión final será tomada por el Pleno del Alto Tribunal, en sesiones públicas, transparentes, transmitidas por televisión e Internet. Además, les dio la plena seguridad de que antes de la aplicación plena de esa ley, todas las demandas de amparo estarán admitidas. El Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que en los primeros tres meses del año próximo la SCJN habrá analizado ya el número de casos suficientes para sentar jurisprudencia.

- 10) **2008.** Con motivo del Bicentenario del inicio de la Independencia de México y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, el Alto Tribunal de la Nación produjo la serie radiofónica La Suprema Corte de Justicia, en la Historia de México, que iniciará sus transmisiones el sábado 11 de octubre a las 10:00 horas, por la estación Opus 94.5 de FM, del Instituto Mexicano de la Radio (IMER). El proyecto radiofónico comprende 15 programas de una hora cada uno, que abordan en detalle, hechos, personajes y los acontecimientos más trascendentes de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diferentes etapas, desde comienzos del siglo XIX hasta nuestros días. Entre los grandes temas que serán abordados en estas emisiones, destacan: La administración de justicia en los albores de la Independencia de México; La Constitución de 1824 y la creación de la Suprema Corte de Justicia; La Suprema Corte de Justicia durante la mitad del siglo XIX (entre el federalismo y el centralismo); El nacimiento del juicio de amparo y La Suprema Corte de Justicia durante la Guerra de Reforma. También se analizarán otros rubros, como: La Suprema Corte de Justicia de 1862 a 1867; La Suprema Corte de Justicia durante la República Restaurada y el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada; La Suprema Corte de Justicia y la codificación en México; La Corte durante la presidencia del Ministro Ignacio L. Vallarta; Los pequeños propietarios, las comunidades indígenas y la administración de justicia a finales del siglo XIX, así como La Suprema Corte de Justicia durante el Porfiriato. Otras etapas serán motivo de estas charlas, al abordarse los temas: La administración de justicia después de la Revolución hasta nuestros días; El Poder Judicial de la Federación en el nuevo milenio: de 1994 a nuestros días y La Suprema Corte de Justicia y la cultura jurídica de

México. La serie es conducida por el doctor Salvador Cárdenas Gutiérrez, director de Estudios Históricos del Alto Tribunal, con la participación de destacados historiadores y expertos en la materia, como: el maestro Alfonso Oñate Laborde; el doctor Rafael Estrada Michel; el doctor David Cienfuegos; la doctora María del Refugio González y el maestro Juan Carlos Abreu y Abreu. También se encuentran: el doctor José Ramón Narváez; el doctor Oscar Cruz Barney; la doctora Daniela Marino; la doctora Elisa Speckman; el doctor Humberto Morales Moreno; el maestro César de Jesús Molina Suárez, y el licenciado Francisco Wiechers.

Octubre 9

- 11) **1628.** Muere el marqués de Montesclaros, Juan de Mendoza y Luna, décimo virrey de la Nueva España. Durante su gobierno enfrenta las inundaciones de la Ciudad de México, pero por la complejidad del problema propone, infructuosamente, el traslado de la ciudad a Tacubaya; más adelante, se haría cargo del virreinato de Perú.
- 12) **1809.** Fray Melchor de Talamantes, promotor de la independencia de la Nueva España, fallece preso en San Juan de Ulúa.
- 13) **1812.** En los primeros años de iniciada la lucha de Independencia, este día se publica un Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nueva España, que establece el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*.
- 14) **1915.** El gobierno de Venustiano Carranza quien tomara el poder en calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, es reconocido por Estados Unidos de América, Guatemala, Nicaragua, Brasil, Argentina y Bolivia. Días después hacen lo propio los gobiernos de Chile, Costa Rica y El Salvador.
- 15) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad, que la sanción económica fija prevista en el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), es inconstitucional, toda vez que se contrapone a lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada disposición establece que al servidor público que incumpla las obligaciones que preceptúa el artículo 47 de la mencionada ley, obteniendo un lucro indebido y causando daños y perjuicios, se le impondrá una sanción económica correspondiente a dos tantos de dicho lucro. Por su parte, el artículo 113 de la Carta Magna prevé que la sanción económica aplicable a los servidores públicos podrá ser hasta de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Al resolver el amparo directo en revisión número 513/96, el Máximo Tribunal estableció que el artículo 113 de la Constitución enumera los elementos a los que debe atender la autoridad para individualizar la sanción, estableciendo como parámetro mínimo una cantidad equivalente al beneficio obtenido o al perjuicio causado y como máximo el equivalente a tres tantos de ello. El artículo 55 de la LFRSP no establece reglas para que las autoridades correspondientes puedan graduar la cuantía de la sanción y no permite a la autoridad administrativa la libre cuantificación e individualización de la sanción económica en atención a cada caso concreto sino que la obliga a establecer esta cantidad de

- manera fija en dos tantos y provoca, así, que se aplique a todos por igual en forma invariable e inflexible, por lo que transgrede el precepto constitucional señalado. Este criterio quedó asentado en la tesis número CXL/97.
- 16) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las autoridades del estado de Puebla tendrán que respetar la garantía de audiencia a que tiene derecho un quejoso que fue afectado por un decreto expropiatorio, razón por la cual deberán restituirlo en el pleno uso, goce y disfrute de tres de sus propiedades. El vicio formal de la expropiación y por la cual se otorgó el amparo al quejoso, fue no concederle garantía de audiencia previamente a la emisión del decreto expropiatorio, lo que permitió que las autoridades no le restituyeran los bienes afectados. Por esto, los Ministros determinaron que las autoridades responsables del decreto expropiatorio, publicado en el periódico oficial del estado de Puebla, el 20 de enero de 2006, tienen 30 días para ejecutar la sentencia. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver un incidente de inejecución de sentencia, dictada el 4 de abril de 2006 por el juez cuarto de Distrito en el estado de Puebla. Los Ministros señalaron que el gobernador de la entidad, en aplicación de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla, decretó la expropiación, y declaró por causa de utilidad pública diversos inmuebles ubicados en los municipios de Jalpan y Venustiano Carranza que serán destinados para la construcción de la autopista México-Tuxpan, en el tramo nuevo Necaxa-Ávila Camacho, límite de los estados de Puebla y Veracruz. En contra de la citada ley y del decreto expropiatorio, el quejoso promovió juicio de amparo por considerar que la norma general y su acto de aplicación son violatorios de la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución federal. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 305/2006, concedió al quejoso la protección federal, para el efecto de que las autoridades responsables respetaran la garantía de audiencia, previamente a la expropiación y, en tanto se satisface esta exigencia, deben restituirlo del goce y disfrute de la propiedad expropiada. Respecto de esto último y ante los requerimientos del Juez de Distrito, las autoridades responsables informaron que los predios expropiados al quejoso son parte del tramo carretero antes citado y, el devolverlos, afectaría gravemente a la sociedad y a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Los Ministros concluyeron que las autoridades responsables están obligadas a respetar la garantía de audiencia del quejoso, previamente al decreto expropiatorio y, en tanto se satisface esta exigencia, deberán restituir a éste en el pleno uso, goce y disfrute de la propiedad expropiada.
- 17) **2008.** El secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA), José Miguel Insulza, realizó una visita de cortesía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), donde destacó la trayectoria del Alto Tribunal y reconoció sus preocupaciones para lograr que en México impere la legalidad. Durante una reunión con el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente del Alto Tribunal, aseveró que en el país el tema de seguridad pública ha tomado gran

relevancia, pero “si uno mira las cifras, más allá de la crueldad de las cosas que han ocurrido, México no aparece entre los países de mayor criminalidad”. El Ministro Ortiz Mayagoitia y José Miguel Insulza recorrieron los murales del Alto Tribunal del país y luego se reunieron para abordar los resultados alcanzados en la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, realizada los días 7 y 8 de octubre en la ciudad de México. En esta visita –la primera de un secretario general de la OEA a la Suprema Corte–, José Miguel Insulza habló de la importancia de esta primera reunión de ministros, en la que se abordó la prevención y el combate a la delincuencia. Pero un papel igualmente importante –abundó– es el que cumplen los sistemas judiciales, que son los encargados de asegurar que la aplicación de la ley sea equitativa. A su vez, el Presidente de la SCJN, Ministro Ortiz Mayagoitia, destacó la labor del organismo multilateral para buscar mecanismos que fortalezcan el combate al crimen organizado en la región. El Presidente del Alto Tribunal resaltó la labor de Insulza para buscar mecanismos que coadyuven en el combate al crimen organizado. A la reunión asistieron los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Además, Oscar Maúrtua de Romaña, representante permanente de la OEA en México; Álvaro Briones, asesor del secretario general, y Patricia Esquenazi, directora del Departamento de Prensa y Comunicaciones, del organismo regional.

- 18) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1868/2013. En él determinó que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, al permitir que en una visita domiciliaria el contribuyente ponga a disposición de la autoridad fiscal la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de sus disposiciones fiscales, en el caso, los estados de cuenta bancarios. Ello es así, ya que si bien dichos estados de cuenta pueden ser objeto de una comunicación privada cuando el banco los envía al cuentahabiente, ya sea por correo postal, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, con todo, contrario a lo alegado por el quejoso, en sí mismo no constituyen una comunicación, sino información patrimonial de una persona. Expuesto de otra manera, el precepto impugnado impone al contribuyente el deber de entregar información personal de naturaleza económica, pero no otorga a la autoridad una facultad de intervenir una comunicación cuyo contenido se desconoce. Si lo que se encuentra prohibido por virtud del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones es la interceptación o el conocimiento antijurídico de éstas, es evidente que el precepto impugnado no puede vulnerar ese derecho. Finalmente, es de mencionar que en cuanto a la revisión propia de la Sala, al ser infundado el argumento del quejoso confirma la sentencia recurrida y niega el amparo en materia de constitucionalidad. Cuestión que nada interfiere en cuanto al amparo concedido, para efectos, por el tribunal colegiado por cuestiones de mera legalidad.

- 19) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 220/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema central es el derecho a la salud del paciente en relación con la responsabilidad por mal praxis médica. El caso surgió por el ingreso de una persona al área de urgencias en un hospital privado al poniente de la Ciudad de México. Ahí se le diagnosticó pancreatitis y, a pesar de que no existían indicios para realizar una cirugía, se decidió internarlo para realizar posteriores estudios médicos. Durante la noche, el paciente sufrió diversos ataques de vómito y crisis convulsivas sin que recibiera apoyo por parte del personal del hospital. Al día siguiente ante la gravedad del paciente, fue ordenado su traslado a terapia intensiva, sin embargo, antes fue llevado a otra área donde sufrió diversas complicaciones que lo llevaron a estado de coma, en el cual permaneció durante varios meses hasta su fallecimiento. Lo anterior provocó una demanda en contra del hospital privado, así como en contra de diversos médicos y jefes de unidad del mismo, en la cual se solicitaba la reparación del daño causado y el pago de los perjuicios correspondientes. Después de varios recursos y amparos promovidos por las partes, se solicitó se atrajera este asunto por su importancia y trascendencia. Así, al atraer este asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes: • ¿Bajo qué parámetros debe analizarse el acto médico cuando los servicios de salud fueron proporcionados por varios médicos del centro hospitalario? • ¿Qué reglas de interpretación y aplicación deben regir los contratos de prestación de servicios hospitalarios y médicos privados? • ¿Qué obligaciones tiene un jefe de unidad de un hospital privado respecto a los servicios prestados en el área a su cargo? • ¿Qué obligaciones impone el derecho a la salud de los pacientes a los hospitales privados?, y por tanto, ¿En qué casos un hospital privado es responsable por la mal praxis médica ocurrida dentro de sus instalaciones? • ¿La contraindicación en el suministro de medicamentos es causa suficiente para determinar mal praxis médica?
- 20) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo en revisión 496/2014, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, determinó que a una persona con doble nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, en caso de que llegara a verse privada de su libertad en México por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, debe respetársele su derecho de notificación, contacto y asistencia consular, ello tomando en cuenta el principio pro persona y lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, la Primera Sala destacó que no puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor.

Dicha decisión es consistente con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que otorga protección legal a las personas incluso ante un país en que dichas personas también son nacionales. En consecuencia, la Primera Sala determinó que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no puede quedar desplazado por el hecho que una persona tenga, además de una nacionalidad extranjera, la mexicana. Entender dicho derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional. La Primera Sala destacó que cuando una persona de doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas, mexicana– no deben evaluarse elementos de alegada pertenencia nacional de la persona –como el idioma, la residencia, los vínculos familiares, etcétera– sino si, con base en el derecho al debido proceso y al acceso de la tutela efectiva, dicho individuo tuvo a su alcance medios adecuados de defensa. Así pues, en un caso de una persona con doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas mexicana–, esta Primera Sala estima que ninguna autoridad –policial, investigadora o judicial– puede presumir que una persona que cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. Tampoco puede tomarse en cuenta el hecho que el detenido hable español, puesto que ello caería en el absurdo de que ningún hispanoparlante podría tener acceso a su derecho a asistencia consular; en ese sentido esta Sala ha manifestado que el derecho referido no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El conocimiento de la cultura tampoco puede ser elemento determinante para el derecho, puesto que además de la complejidad en definir la cultura mexicana y lo que ésta comprendería, bastaría probar que un extranjero fuera nacional de un país con similitud cultural a México o que, no siéndolo, hubiera vivido mucho tiempo en nuestro país para asimilar la cultura. La residencia en el territorio nacional tampoco puede ser el elemento a considerar puesto que bastaría que un extranjero (sin nacionalidad mexicana) hubiera vivido cierto tiempo en el país para negarle su derecho a asistencia consular. Los vínculos familiares en el país tampoco pueden ser determinantes puesto que muchos extranjeros (sin nacionalidad mexicana) podrían tener familia en México, lo cual no haría nugatorio su derecho. En la decisión, la Primera Sala otorgó el amparo para el efecto de reponer el procedimiento del quejoso, hasta el momento mismo de que aquél informó sobre su doble nacionalidad, que en el presente asunto, corresponde a la etapa de instrucción.

Octubre 10

- 21) **1618.** En Madrid, España, El Rey Felipe III reproduce la Real Cédula del Rey Felipe II, de 1573, por medio de la cual crea los ejidos, institución que sería implantada en la Nueva España.
- 22) **1824.** Por decreto del día 2 de octubre que lo declara primer presidente de la República, toma posesión del cargo el general Guadalupe

- Victoria, con lo que inicia plenamente la vida institucional de México, de acuerdo con la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.
- 23) **1841.** Toma posesión como presidente de la República, el general Antonio López de Santa Anna, quien habría de prolongar su mandato hasta el 26 de octubre en que, por su propio decreto, lo sustituiría Nicolás Bravo.
  - 24) **1846.** El Supremo Poder Ejecutivo decreta que quedaría abolida en toda la República, a partir del 6 de diciembre de ese mismo año, la renta de alcabalas, procedente de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, tributo que los Estados no podrían restablecer bajo forma alguna.
  - 25) **1855.** El presidente liberal Juan Álvarez integra su gabinete con Ignacio Comonfort en Guerra; Melchor Ocampo en Relaciones Exteriores; Benito Juárez en Justicia y Guillermo Prieto en Hacienda.
  - 26) **1882.** Se presenta en el Senado una iniciativa a fin de reformar el artículo 7° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* relativo a la libertad de expresión, específicamente a los delitos de imprenta.
  - 27) **1886.** Con el fin de revertir la política que desde 1868 había aislado a México de la comunidad internacional, el gobierno de México firma un acuerdo comercial con los reinos unidos de Noruega y Suecia; sus consulados se encontraban en Frontera, Laguna (hoy Ciudad del Carmen), Minatitlán y Veracruz.
  - 28) **1888.** La Comisión escrutadora del Congreso de la Unión rinde su dictamen sobre las elecciones presidenciales llevadas a cabo en julio; declara triunfador a Porfirio Díaz Mori con 98% de los votos.
  - 29) **1913.** El licenciado Manuel Garza, subsecretario de Gobernación, manifiesta a los diputados que el general Huerta se encuentra profundamente extrañado por la conducta observada por la Cámara, por haberle solicitado una investigación en torno a los crímenes cometidos en contra de los diputados. Al terminar la sesión, la Cámara se encuentra sitiada por soldados del 29° Batallón y al salir los diputados opositores, son encarcelados 84 de ellos; permanecen seis días incomunicados a disposición de la Secretaría de Guerra y finalmente, son consignados ante el Juez de Distrito, licenciado Francisco Pascual García.
  - 30) **1913.** Victoriano Huerta disuelve el Congreso de la Unión, bajo el argumento de “las graves y excepcionales circunstancias porque atraviesa la Nación...”
  - 31) **1914.** Una vez trasladada la Convención Revolucionaria a la ciudad de Aguascalientes, se acuerda la pacificación y conciliación entre los revolucionarios; se declara soberana la convención y se elige al general Eulalio Gutiérrez Ortiz como presidente de la República, que iniciaría su encargo el 6 de noviembre de 1914, pero se vería obligado a renunciar el 16 de enero de 1915, a causa de la presión ejercida por Villa y Zapata.
  - 32) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a la información almacenada en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida por la posible comisión de un delito. A propuesta del Ministro



Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se resolvió la Contradicción de Tesis 194/2012, suscitada entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si constituye o no violación a la intervención de comunicaciones privadas, preservada por el artículo 16 constitucional, el que la autoridad ministerial o los agentes a su mando revisen, extraigan o utilicen como medio de prueba los archivos electrónicos almacenados en forma de texto, audio, imagen o video, del teléfono celular que traía consigo el detenido relacionado con la comisión de un delito. La Sala consideró que en términos del citado artículo constitucional, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización de la autoridad judicial federal, por lo que todas las formas de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Como sucede, en el caso, con el teléfono móvil en el que se guarda información que ha sido clasificada como privada y, por lo mismo, su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Partiendo de lo anterior, los Ministros señalaron que no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona que por su sola calidad de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito. Así, agregaron, si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que traía consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos como lo describe la norma constitucional citada. De no hacerlo, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

- 33) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), adoptó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un complejo caso en materia de alimentos. El asunto se originó cuando en Guanajuato, en el contexto de una demanda de divorcio, una mujer solicitó que se fijara una cantidad de alimentos en favor de sus menores hijos, pero no solo a cargo de su entonces esposo, sino también a cargo del abuelo paterno de los menores, al considerar que éste gozaba de mejores condiciones económicas. Al respecto, durante diversas instancias se resolvió que el abuelo paterno no se encontraba obligado a cubrir alimentos para sus menores nietos. Finalmente, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su resolución, la Primera Sala determinó lo siguiente: a) La obligación de cubrir alimentos a cargo de los abuelos es de naturaleza subsidiaria, es decir, solamente se actualiza ante la falta o imposibilidad de quienes ejercen la patria potestad, por lo que a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las familias actuales, ello no justifica que sean obligados solidarios para cubrir alimentos respecto a sus nietos. b) Lo anterior se debe a que los alimentos que cubren los progenitores tienen como origen la patria potestad que ejercen respecto a sus hijos, pero cuando los abuelos cubren alimentos, tal cuestión tiene como fundamento un principio de solidaridad familiar, el cual se caracteriza por la existencia de necesidades apremiantes de un integrante de la

familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de personas que componen a la misma le ayuden. Es por ello que resulta razonable que solamente ante la falta o imposibilidad de los progenitores los abuelos tengan que satisfacer los alimentos, pues en esos casos se justifica dicha necesidad apremiante. c) Adicionalmente, se indicó que la falta de progenitores consiste en la ausencia de obligados para cumplir con los alimentos, ya sea por muerte, personas desaparecidas o que se desconozca su ubicación, mientras que la imposibilidad implica una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto para satisfacer las necesidades de los menores. Dichos supuestos justifican de manera lógica que los abuelos estén obligados a cubrir alimentos de sus nietos, pero tal situación es subsidiaria. Por tanto, la Primera Sala concluyó que en el presente caso el abuelo paterno no se encontraba obligado al pago de alimentos respecto a sus menores nietos, pues no existía una falta o imposibilidad de los progenitores, los cuales son los sujetos directamente obligados para satisfacer las necesidades de sus hijos.

Octubre 11

- 34) **1823.** Por iniciativa de Guadalupe Victoria, el ministro de Guerra, general José Joaquín de Herrera, expide un decreto mediante el cual se crea el Colegio Militar y ordena que se establezca en la Fortaleza de San Carlos de Perote, en Perote, Veracruz.
- 35) **1829.** Nace en Guadalajara, Jalisco, el abogado liberal José María Vigil, quien fuera colaborador de periódicos de la época tales como *El País*, *El Siglo XIX* y *El Nuevo Mundo*; crea *El Porvenir*. Representa al Estado de Jalisco como diputado en el Congreso de la Unión y en 1875 es nombrado Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia; a la llegada de Porfirio Díaz al poder, se aparta de la política y de todo cargo gubernamental para más adelante, dirigir la Biblioteca Nacional de México y el Archivo General de la Nación.
- 36) **1841.** Nombrado presidente provisional de la República el día anterior, Santa Anna toma posesión de su cargo por sexta ocasión.
- 37) **1858.** El general conservador Miguel Miramón decreta que sería expulsado de San Luis Potosí todo aquel que atentara contra el gobierno conservador.
- 38) **1913.** Mediante decreto de este día, Victoriano Huerta suprime el fuero constitucional de que habían estado investidos los Diputados, con lo que quedarían sujetos a la jurisdicción de los tribunales, en caso de ser responsables de algún delito o falta.
- 39) **1915.** Instalados nuevamente todos los ramos de la administración en la Ciudad de México, Venustiano Carranza sale de Veracruz rumbo a Tampico, a bordo del cañonero "Bravo" lugar donde sería recibido por Álvaro Obregón a fin de iniciar su anunciado recorrido por los Estados del norte del país; en este recorrido recibe del Secretario de Estado un telegrama en el cual se le informa que los Estados Unidos de América reconoce el gobierno carrancista al igual que Argentina, Brasil y Chile. El carácter de los asuntos que atendió fue lo relativo a los despojos de bienes por parte de los villistas y se estableció, entre

otros, la Comisión Algodonera de la Laguna, misma que compraría toda la cosecha por parte del gobierno constitucionalista.

**2000.** Por unanimidad de 5 votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 8°-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios —en vigor desde del 1° de enero de 1998—, por violar el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada ley establece el cobro de un impuesto por las ventas, las importaciones y la prestación de servicios relacionados con los bienes que se señalan en la propia ley, entre los que destacan las bebidas alcohólicas y el tabaco. El artículo 8-B determina que, si las personas físicas con actividades empresariales obtuvieron en el año calendario anterior ingresos inferiores a un millón de pesos por dichas actividades, no estarán obligadas al pago de este gravamen. Varias empresas entre las que destacan Tequila Cuervo, S.A. de C.V.; Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V y, Vinos y Licores Naucalpan, S.A. de C.V., dedicadas a la elaboración, comercialización, venta e importación de bebidas alcohólicas —actividades por las cuales se encuentran obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios— promovieron los juicios de amparo 1699/99, 1529/99 y 361/99, respectivamente, impugnando el citado artículo. Las empresas quejasas pagan un impuesto que oscila, según la graduación alcohólica de la bebida que comercializan, en una tasa del 25% al 60% del total de las ventas o importaciones. Dichas empresas consideraron inequitativo el hecho de no recibir el mismo trato que las personas físicas con actividad empresarial que, dedicándose a la misma actividad, están exentas del pago del impuesto si sus ingresos anuales fueron inferiores al millón de pesos. Argumentaron, además, que el artículo 8-B otorgaba una ventaja comercial a favor de las personas exentas, al estar en posibilidad de ofrecer al público en general sus productos a un costo final inferior, toda vez que, siendo éste un impuesto indirecto (como el Impuesto al Valor Agregado) se traslada al comprador del producto. Es decir, quienes están exentos no suman al precio final del producto este impuesto, esto es, pueden ofrecerlo a un precio considerablemente menor que quienes no gozan de la exención. Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país estimó que el principio de equidad tributaria, previsto por la fracción IV del artículo 31 constitucional, radica en la igualdad de los sujetos causantes de un mismo impuesto, por lo que deben recibir un trato idéntico. Por ello, el artículo impugnado, al establecer la exención de este impuesto, introduce una hipótesis distinta al objeto de dicho impuesto —gravar la enajenación de determinados bienes y la prestación de servicios—, como lo es el monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente. Es decir, se da un trato diverso y discriminatorio a personas que se encuentran en la misma situación. La Suprema Corte concluyó, asimismo, que la exención con base en los ingresos del contribuyente carece de una justificación objetiva al no ser éstos sino el consumidor final quien soporta la carga tributaria, provocándose, además, una ventaja comercial a favor de las personas físicas exentas al estar en

41)

posibilidad de ofrecer al público en general los productos o servicios a un costo final inferior, dándose así un trato desigual a los iguales.

**2001.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió hoy desechar, por haber sido presentada inoportunamente, la controversia constitucional interpuesta por el Estado de Oaxaca en contra de las reformas constitucionales en materia indígena. De esta manera, el Máximo Tribunal del país resolvió el Recurso de Reclamación 209/2001, interpuesto por la Cámara de Senadores como parte demandada, por considerar que la mencionada controversia constitucional no debió admitirse debido a su improcedencia. En sesión pública, el Pleno de Ministros determinó desechar la controversia presentada por el gobierno de Oaxaca, por existir “un motivo manifiesto e indudable de improcedencia”, consistente en que la demanda se presentó fuera del plazo que para el efecto señala el Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Lo anterior, debido a que tratándose de los actos realizados dentro del procedimiento legislativo, únicamente pueden ser combatidos hasta el momento en que es publicada la norma general que emana del mismo, y no antes. En este caso, el Estado de Oaxaca presentó la demanda de controversia constitucional, en contra del procedimiento legislativo, el 31 de julio pasado, en tanto que las reformas constitucionales en materia indígena fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto. Es decir, la demanda de controversia fue presentada mucho antes de que la norma general que emanó del procedimiento legislativo fuera publicada. La resolución fue aprobada por mayoría de 8 votos y uno en contra, del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien argumentó que las reformas constitucionales, ya en sí cristalizadas, son producto de la intervención del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados. Indicó que el Artículo 135 de la Carta Magna señala que para que se declare ya modificada o reformada la Constitución, basta la declaración del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente de que se hizo el cómputo de los votos totales de las legislaturas locales. En función de lo anterior, el Ministro Aguinaco consideró que aun cuando la demanda se presentó días antes de la promulgación, fue oportuna. Sostuvo que el Artículo 135 constitucional no exige la publicación de la reforma para su entrada en vigor, y aun cuando la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Carta Magna sí establezca un plazo de 30 días a partir de la publicación de la ley a combatirse, esta última no puede estar por encima de la Constitución. Producto de esta resolución se derivaron tres tesis jurisprudenciales, en el sentido de que cuando en una controversia constitucional sólo se impugnen los actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, se desechará por existir un motivo “manifiesto e indudable de improcedencia”. Con base en lo anterior, en materia de controversia constitucional, únicamente podrán combatirse los vicios del procedimiento legislativo, una vez que la norma general sea publicada.

42)

**2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la norma administrativa que facultaba al Oficial Mayor del

Gobierno del Distrito Federal para imponer sanciones a los trabajadores de las delegaciones del Distrito Federal, toda vez que dicho servidor público no cuenta con atribuciones para decretar la terminación de nombramientos de los empleados que incurran en infracciones a las Condiciones Generales de Trabajo. Así lo determinaron los Ministros al resolver una controversia constitucional promovida por la Delegación Miguel Hidalgo, que impugnó la Circular Uno bis 2007, denominada Normatividad en materia de administración de recursos para las delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, y el oficio número OM/602/2007, de 4 de abril de 2007, ya que, adujo, son contrarias a la Constitución Federal. Señalaron que las citadas disposiciones vulneran las facultades de los órganos políticos administrativos para sancionar a los trabajadores que en ellas laboran. Ello, porque se les sujeta a un dictamen de una unidad administrativa que sólo cuenta con antecedentes documentales de cada caso, pero que en la práctica no tiene capacidad operativa para atenderlos con la celeridad necesaria que se le presenta, colocando a las delegaciones en el papel de subordinadas de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. Por otra parte, el Alto Tribunal validó que la Oficialía Mayor capitalina está legalmente autorizada para emitir la normatividad que regule la administración interna de las delegaciones, así como a proponer mecanismos que obliguen a un comportamiento administrativo uniforme al interior de las mismas, el cual facilitará la evaluación del desempeño del gasto público. Finalmente, el Pleno de Ministros validó la norma de la Circular Uno Bis 2007, relativa a no permitir a las delegaciones la contratación de seguridad privada. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Gobierno del Distrito Federal.

Octubre 12

- 43) **1492.** Día de la Raza y Aniversario del Descubrimiento de América por Cristóbal Colón. En México inicia la costumbre de dicha celebración hacia 1915, cuando grupos de intelectuales próximos a Carranza comienzan a organizar veladas artístico-culturales.
- 44) **1575.** El rey Felipe II otorga la cédula de fundación de la villa de Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes, en las cercanías de un manantial de agua termal llamado Ojocaliente.
- 45) **1709.** El capitán Antonio Deza y Ulloa, funda el Real de San Francisco de Cuéllar, hoy ciudad de Chihuahua, en territorio de la Nueva Vizcaya, el que a partir del 1° de octubre de 1718 se llamaría San Felipe el Real, de conformidad con una real cédula. El nombre le sería impuesto en honor del entonces virrey de la Nueva España, Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, duque de Albuquerque y marqués de Cuéllar.
- 46) **1778.** Mediante cédula, se crea el *Reglamento de Libre Comercio*, en la cual se habilitan nuevos puertos para el servicio de altura: San Blas en el Pacífico; Progreso, Sisal y Campeche en el Atlántico. De igual manera, se suprime la Casa de Contratación y se crean juzgados de arribadas en cada puerto autorizado. Sin embargo, continuaría vigente la obligación de las colonias de comerciar únicamente con España.

- 47) **1794.** Nace en Chamacuero, Guanajuato, José María Luis Mora, destacado intelectual, político, clérigo, abogado e historiador. Liberal de convicción, redacta el *Semanario Político y Literario*. Se opone al encumbramiento de Iturbide como emperador, motivo por el que es encarcelado. Escribe el *Catecismo Política de la Federación Mexicana y Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*. En 1847 ocupa el cargo de ministro plenipotenciario de México en Inglaterra. Muere en París en 1850.
- 48) **1812.** Francisco Javier Venegas y Saavedra, virrey de la Nueva España, proclama la Constitución de Cádiz del 30 de septiembre del mismo año, la cual se había ordenado que entrara en vigor sin enmiendas ni limitaciones, en todos los dominios españoles.
- 49) **1821.** La diputación provincial de León, Nicaragua, jura la independencia de ese país respecto de España y adopta el Plan de Iguala del Imperio Mexicano.
- 50) **1824.** El presidente Guadalupe Victoria expide la primera *Ley de Colonización*, tendiente a fomentar la distribución adecuada de la población del país, que a esa fecha contaba con seis y medio millones de habitantes.
- 51) **1871.** Convocadas las elecciones presidenciales y al no obtener alguno de los candidatos mayoría de votos –Porfirio Díaz, Sebastián Lerdo de Tejada y Benito Juárez–, el Congreso de la Unión declara presidente a Benito Juárez, para el periodo 1871-1875.
- 52) **1877.** El gobierno de Porfirio Díaz firma un contrato con la compañía norteamericana encabezada por los ingleses Roberto R. Simon y David Fergusson los cuales se comprometen a concluir la línea Guaymas-Nogales en un plazo máximo de cinco años y medio. Dicha línea conectaría comercialmente a la zona norte con el resto del país.
- 53) **1921.** Durante la presidencia del general Álvaro Obregón, el licenciado José Vasconcelos Calderón asume la titularidad de la Secretaría de Educación Pública, creada el 25 de septiembre del mismo año.
- 54) **2011.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma de los párrafos sexto y séptimo del Artículo 4º Constitucional para quedar como sigue: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Con dicha reforma se incluye de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas para la infancia.

Octubre 13

- 55) **1810.** Se da a conocer el bando del brigadier y gobernador de las Provincias Internas de Oriente –que comprendían Coahuila, Texas, Nuevo León y Santander, Nemesio Salcedo–, que establece como susceptible de castigo toda persona que secundara el movimiento independentista o que le diera cualquier tipo de ayuda.
- 56) **1810.** Mediante edicto del Tribunal de la Inquisición, se cita al cura Miguel Hidalgo y Costilla a fin de comparecer y responder, entre otros, a los cargos de sedición y herejía; el fiscal del Santo Oficio presenta el proceso que se iniciara en 1800 y se continuara en 1809. Bajo pena de excomunión, se le da un plazo de treinta días para presentarse a la audiencia y de no ser así, se seguiría la causa de rebeldía.
- 57) **1830.** Mediante decreto de éste día, se aprueba por el Gobierno Federal la división del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos solicitados por su legislatura.
- 58) **1870.** El presidente Benito Juárez expide una Ley de Amnistía en favor de los presos por traición, sedición, conspiración y demás delitos políticos, excepto por cuanto a los lugartenientes del imperio, los jefes de las divisiones y los cuerpos del ejército que hubieren desertado.
- 59) **1872.** Se llevan a cabo elecciones presidenciales primarias para ocupar el periodo 1872-1876 en las cuales sale victorioso Sebastián Lerdo de Tejada quien ocupaba el cargo de presidente interino a causa de la muerte meses antes, del licenciado Benito Juárez.
- 60) **1887.** Durante la segunda presidencia de Porfirio Díaz, el Congreso aprueba la reforma al artículo 78 de la Constitución de 1857, para permitir la reelección del presidente de la República, “para el periodo constitucional inmediato”.
- 61) **1955.** El general Manuel Ávila Camacho quien fuera presidente de la República Mexicana durante el periodo 1940-1946 muere en el rancho de La Herradura, Estado de México; durante su mandato, fundó la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y se expidió la Ley del Seguro Social, con la consecuente creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Octubre 14

- 62) **1814.** El Congreso de Apatzingán y sus miembros aprueban el *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana*, que sería conocido como *Constitución de Apatzingán*, la que se jura y promulga el día 22. Este documento contiene las ideas de José María Morelos, expresadas en los *Sentimientos de la Nación*.
- 63) **1823.** El soberano congreso mexicano decreta la formación de una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.
- 64) **1830.** Se erigen los Estados de Sinaloa y Sonora.

- 65) **1855.** En Cuernavaca, Morelos, al triunfo de la Revolución de Ayutla, que separó definitivamente del poder a Santa Anna, el general Juan Álvarez es reconocido como presidente de la República Mexicana.
- 66) **1860.** El general Santos Degollado hace suyo el Plan de Pacificación que fuera formulado por el ministro inglés Mathiew, con el objeto de entrar a negociar con los conservadores, a fin de desconocer a Juárez como presidente. Los oficiales del ejército rechazan el plan. Degollado es sujeto a proceso y relevado del mando, el cual asumiría días después el general Jesús González Ortega.
- 67) **1902.** El Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, Holanda, dicta laudo en favor de Estados Unidos y condena a México a pagar \$1,420,000.00 pesos por la expropiación que Santa Anna hizo del Fondo Píadoso de las Californias. México cumpliría con el pago.
- 68) **1918.** El ingeniero topógrafo, gobernador provisional del Estado de Durango y diputado Pastor Rouaix, enviado por el Congreso a recorrer la República a fin de estudiar el problema agrario, presenta su proyecto de Ley Agraria, documento de gran contenido social, que sería base del artículo 27 de la *Constitución Federal*.
- 69) **2011.** Por primera vez en su historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) suscribió un acuerdo de cooperación con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por medio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el fin de actualizar y capacitar permanentemente a todos los jueces y magistrados federales mexicanos, acerca de las fuentes del derechos internacional en materia de derechos humanos y del funcionamiento del sistema interamericano de protección. En el acto protocolario, en el que participó la Comisionada Dinah Shelton, Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, afirmó que este evento es el primer paso para dar carta de naturalización a las relaciones entre el Alto Tribunal de México y la CIDH, además de que se honran los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado mexicano al adherirse a tratados internacionales en la materia. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de sus atribuciones constitucionales, convencionales y legales y como integrante del Supremo Poder de la Unión, hará lo que esté a su alcance para ayudar al Estado mexicano a honrar sus compromisos internacionales, pues entendemos que los beneficiarios directos de esa postura somos todos los mexicanos”, subrayó. Agregó que el único interés que inspira al Alto Tribunal a celebrar este Acuerdo, es consolidar a México como una Nación en la que se respetan los derechos humanos de las personas, al grado de lograr que el conocimiento de asuntos que involucren a las autoridades mexicanas como probables responsables de la violación de derechos humanos, ante las autoridades del sistema interamericano, sea residual y extraordinario. El también presidente del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) aseguró que la forma de este Acuerdo obedece a la



necesidad de actualizar y capacitar, permanentemente a todo el personal jurisdiccional federal, acerca de las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, dijo que se intercambiará información más fluidamente en beneficio de ambas instituciones y se alentará el acercamiento de los jueces mexicanos federales a las experiencias de sus pares en la región. Silva Meza se refirió a las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos aprobadas por el Congreso de la Unión en México, las cuales significan un cambio profundo del sistema jurídico mexicano, subrayó. “En este momento de la evolución jurídica de México, las y los jueces federales del país no podemos ni queremos quedarnos atrás: queremos y debemos ser la punta de lanza en la puesta en operación del nuevo sistema protector”, expresó. El Presidente de la SCJN y del CJF reconoció que la sentencia del llamado “Caso Radilla” puso frente a los juzgadores del país un universo jurídico que amplía el sistema de derecho mexicano. “Así, al tiempo que conocimos las demás sentencias de la Corte Interamericana en las que el Estado mexicano ha sido parte, muchas cosas sucedieron y están sucediendo en mi país, que afectan ya el trabajo de la Judicatura Federal, en su conjunto, y de la Suprema Corte, en concreto, y que representan serios retos para nosotros en el futuro”. Destacó que la atención a las resoluciones de condenan al Estado mexicano entre las que se encuentra el “Caso Radilla”, llegaron en un tiempo fértil de creación legislativa en México que no tiene parangón en la historia moderna del país, pues se centraron en la protección y respeto a los derechos humanos. “El cambio ha sido profundo. Lo que los abogados mexicanos aprendimos por generaciones desde 1917 a la fecha, ha sido modificado de raíz. Queremos que a partir de las recientes reformas, el lenguaje de los derechos humanos y el juzgar desde una perspectiva de derechos, estén plenamente implantados en el inconsciente colectivo de la judicatura”, concluyó. Por su parte, el embajador Joel Hernández, representante permanente de los Estados Unidos Mexicanos ante la OEA, dijo que en materia de derechos humanos, los tres poderes de México hablan con la misma voz. A la firma de convenio también asistió José de Jesús Orozco Henríquez, vicepresidente de la CIDH.

- 70) **2013.** Unicef celebra acciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de los niños. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza, destacó la necesidad de entender que los niños son sujetos plenos de derecho y no sólo sujetos de protección, durante la inauguración de la Semana Nacional de los Derechos de la Infancia que organizó el Poder Judicial de la Federación. Es necesario, dijo, advertir también que el reconocimiento formal de los derechos de la infancia, tanto en normas internacionales como nacionales no es suficiente para garantizar derechos, de ahí que resulta indispensable enfatizar en la difusión de los mismos. Es por eso que el Poder Judicial de la Federación lleva a cabo acciones como la Semana Nacional de los Derechos de la Infancia, porque si bien las actividades están dirigidas a los niños, los adultos y entre ellos los juzgadores también deben saber oírlos. Porque en el Poder Judicial de la Federación, afirmó, de manera cotidiana resolvemos casos que

involucran a niñas, niños y adolescentes, y desde luego, a sus familias, que son la institución básica de la sociedad. De manera especial, Silva Meza recordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha esmerado en establecer criterios obligatorios y orientadores precisamente para la protección de los derechos de la infancia, pero también de la estabilidad familiar. Acompañado de la Ministra Olga Sánchez Cordero, los consejeros de la Judicatura Federal, Manuel Ernesto Saloma Vera y Daniel Cabeza de Vaca, el magistrado del Tribunal Electoral, Flavio Galván Rivera, así como de Isabel Crowley, Representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Ministro Presidente dijo que el Poder Judicial busca que los niños adquieran una nueva mentalidad, en la que se reafirme un vínculo mucho más cercano entre su vida cotidiana y la ley. “El presente evento fue diseñado para que nuestros niños, en los distintos recintos institucionales en la República, asimilen los contenidos e importancia de los derechos humanos a través de actividades lúdicas, formativas y recreativas. Además de talleres, en los cuales conferencistas especializados brindarán información relevante acerca del papel que cumplen los padres en la educación de sus hijos, bajo una perspectiva de derechos humanos”, agregó el Ministro Silva Meza. Por su parte, Isabel Crowley, representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef México, reconoció las acciones que ha implementado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de los niños y puso como ejemplo el 48 Periodo Extraordinario de Sesiones que llevó a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la semana pasada en la ciudad de México, en donde se discutió una importante opinión consultiva sobre los niños migrantes. La representante de Unicef también destacó la importancia que tendrá para los temas de la infancia el Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos (BJDH) que desarrolló el Alto Tribunal mexicano para que cualquier persona pueda buscar y tener a su alcance las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios y jurisprudencia que ha emitido.

- 71) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 621/2014, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En el caso, un servidor público ejerció acción de reparación del daño moral en contra de una persona por considerar que ésta vulneró su imagen como Director de Seguridad Pública en el Municipio de Guadalajara, al señalar que se encontraba vinculado con algún grupo del crimen organizado en una entrevista que, aduce, fue publicada en el periódico La Jornada de Jalisco, en la radio y en internet. Después de diversos recursos, la Sala competente consideró que no se acreditó la existencia de una opinión dañosa. Inconforme el citado servidor público promovió amparo, motivo de la presente solicitud. Al atraer el amparo y sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala podrá pronunciarse sobre la reparación del daño moral y su relación con los derechos de información, libertad de expresión y al honor, así como sobre la manera de probar la existencia de una opinión dañosa, el valor que

debe darse a la nota periodística que la contiene y si ésta es imputable al periodista que transcribió la opinión o a aquél que emitió el comentario en una entrevista a sabiendas que ésta sería publicada. Así, el asunto cuya atracción se solicita cumple con el requisito de interés e importancia, porque el caso que busca atraerse podría involucrar los pronunciamientos siguientes: 1. Colisiones entre derechos originados en la relación entre particulares, pues por un lado, se tiene el derecho a la libertad de expresión del demandado al ser entrevistado para medios de difusión pública y, por otro lado, el derecho al honor del actor, al considerar que en la entrevista se le involucró con el crimen organizado, lo que desprestigió su imagen como Director de Seguridad Pública. 2. Esclarecer el derecho al honor alegado por una persona que ejerza un cargo público y su relación con la figura de interés público. 3. Determinar si las limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos de terceros es o no necesario que estos derechos estén notoriamente amenazados o lesionados. 4. Establecer si la veracidad de la información incide o no en la ponderación del hecho que se alega dañoso. 5. Determinar cuáles son los medios probatorios idóneos para que prospere la acción de reparación de daño moral y quién es responsable de la expedición de la nota periodística que contenga una posible opinión dañosa. 6. Esclarecer si es necesaria la demostración de la punibilidad de los hechos ilícitos como presupuesto para la procedencia de la acción de reparación de daño moral.

- 72) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 3797/2014. La Primera Sala estimó que los derechos fundamentales de los menores a ser escuchados en los procesos judiciales y a ser protegidos contra toda forma de abuso, en conexión con el principio de interés superior del niño, exigen que en los juicios en los que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo de una denuncia por abuso sexual en contra de alguno de los padres, se cuente con apoyo de un profesional en psicología del testimonio infantil tanto en la obtención como en la valoración de la declaración del menor, al tiempo que esos derechos también imponen la necesidad de adoptar el estándar de prueba de la probabilidad prevaleciente para poder tomar la decisión probatoria sobre el caso concreto. En esta línea, se sostuvo que cuando los jueces de instancia conozcan de algún caso de abuso sexual a menores, ya sea en la jurisdicción penal o civil, están obligados a ordenar la práctica una prueba pericial a cargo de un profesional debidamente capacitado para evaluar la credibilidad de esa declaración, siempre que existan razones para dudar del testimonio del niño. Así, la protección reforzada que debe dispensarse a los niños en estos casos obliga a los jueces a disipar las dudas que puedan tener sobre la credibilidad de la declaración del niño por todos los medios que estén a su alcance. Así, la Primera Sala modificó la sentencia recurrida como los efectos del amparo que había concedido el Tribunal Colegiado al padre de la menor, al cual se le había condenado a la pérdida de la patria potestad, para el efecto de que la Sala responsable cumpla con los siguientes lineamientos: • Ordene la

práctica de una prueba pericial a cargo de un especialista en las técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de la declaración de niños que se cree han sido abusados sexualmente. • La prueba pericial en cuestión no deberá suponer que la menor vuelva a comparecer ante las autoridades judiciales para declarar sobre el episodio de abuso sexual que ha venido relatando durante toda la secuela procesal. • Dicha prueba pericial deberá tener como objetivo examinar la evolución de las declaraciones de la menor que obran en la causa para determinar si dada la manera en la que fue entrevistada en todas esas ocasiones es posible arribar a alguna conclusión sobre la credibilidad de su testimonio y, de ser así, exponga y justifique sus conclusiones en los términos señalados en esta ejecutoria. • Una vez recabada esa prueba, nuevamente se analizarán los agravios de la apelante a la luz de la doctrina constitucional establecida en la presente ejecutoria sobre la incidencia de los derechos fundamentales de los menores a ser escuchados en los procesos judiciales y a ser protegidos contra toda forma de abuso, en conexión con el interés superior del niño, en la valoración del testimonio infantil en casos de abuso sexual y el estándar de prueba aplicable a los procesos por pérdida de patria potestad por este tipo de hechos.

- 73) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 4646/2014, sobre el derecho de las víctimas del delito a la reparación integral del daño. En el presente asunto, una señora al conducir su automóvil realizó una maniobra que provocó que una persona perdiera el control de su motocicleta y se impactara con su vehículo. Debido a lo anterior, el motociclista falleció. Como consecuencia de dicho evento se condenó a la conductora a dos años de prisión, y a la reparación del daño que resintió la víctima. No obstante, la Sala responsable sostuvo, por un lado, que no puede indemnizarse las víctimas por daño patrimonial y por daño moral, ya que una indemnización excluye a la otra; y por otro, que debe aplicarse de manera automática el monto de reparación previsto en la Ley Federal del Trabajo. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Colegiado y fue motivo de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte en la presente resolución. A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, la Primera Sala determinó que el órgano colegiado vulneró el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, pues el Código Penal prevé la indemnización tanto de las afectaciones patrimoniales como de las morales. Sostuvo también que el monto que se establece en la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, es sólo un referente mínimo al momento de fijar la reparación del daño patrimonial. Por lo expuesto, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo para que con base en las pruebas que obran en el juicio se estableciera la gravedad del daño que sufrieron las víctimas y se llegará a una justa indemnización. Cabe destacar que en la sentencia la Sala fijó importantes criterios sobre la reparación del daño en materia penal, al señalar que no tiene el carácter de una pena, sino de un derecho humano de las víctimas, el cual debe ser integral y cumplir con los parámetros que rigen a una justa indemnización.

- 74) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea el amparo directo en revisión 4796/2014. La Primera Sala, estimó que la toma de muestras dentro de una visita domiciliaria no vulnera por sí misma el contenido del antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución General. Pero también, determinó que al tratarse de una protección al domicilio esta facultad debe estar prevista en un ordenamiento con rango de ley y no en ordenamiento de carácter inferior como los reglamentos. Por lo tanto, se modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la aquí quejosa, toda vez que para el año de 2011 la Ley Aduanera no preveía expresamente la toma de muestras para la visita domiciliaria sino era el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera el cual lo preveía, vulnerando así la reserva de ley.

## EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 15 AL 21 DE OCTUBRE

Octubre 15

- 1) **1522.** El emperador Carlos V nombra gobernador y capitán general de la Nueva España a Hernán Cortés.
- 2) **1535.** Llega a México don Antonio de Mendoza, primer virrey de Nueva España.
- 3) **1599.** Por ordenanza de Felipe II, se inician los trabajos de traslado de la ciudad de Veracruz, ubicada en La Antigua, frente a San Juan de Ulúa. Por cédula real de 25 de octubre de 1616, obtendría la categoría de ciudad, lo cual marca el ocaso definitivo de La Antigua Veracruz.
- 4) **1664.** Recibe el gobierno de la Nueva España al vigésimo quinto virrey, don Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Mancera.
- 5) **1722.** Juan de Acuña y Bejarano, marqués de Casafuerte, asume el cargo de trigésimo séptimo virrey de la Nueva España.
- 6) **1754.** Durante el virreinato de Francisco de Gúemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo y una vez que se cubrió la primera preocupación de las autoridades de poblar y poner en producción las tierras descubiertas, se trata de ordenar la titulación de la propiedad; para tal efecto, resulta de gran importancia la disposición consignada en la *Real Instrucción*, que precisa las autoridades que debían intervenir en la venta y composición de las tierras y baldíos pertenecientes a la corona, además de que establece las bases para determinar la legalidad de los diversos títulos que hubieren sido extendidos antes y después de la propia Real Instrucción.
- 7) **1812.** Los miembros de la Junta Soberana de Zitácuaro, se establecen en la isla de Mezcala, pueblo ubicado en la ribera del lago de Chapala, Jalisco, lugar en el que resistirían el ataque de los realistas comandados por Calleja, hasta noviembre de 1816.
- 8) **1820.** Nace en la ciudad de Querétaro el abogado Jesús María Vázquez Palacios; fue defensor de Maximiliano, hecho que lo llevó a ser condenado a morir en el paredón por órdenes de Mariano Escobedo. Gracias a la intercesión de Eulalio Ortega ante Benito Juárez, fue absuelto. Ocupó la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de 1884 a 1886.
- 9) **1911.** Tienen lugar las elecciones federales que llevaron a la presidencia al señor Francisco Y. Madero y a la vicepresidencia a José María Pino Suárez.
- 10) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad, que el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Diario Oficial de la Federación del 1° de julio de 1992), viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) regula, entre otras cosas, la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de instrumentos para medir y patrones de medida; la medición en transacciones

comerciales; el contenido neto de los productos envasados y la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. El artículo 112 de la citada ley, enumera diversas sanciones, como son: multa, clausura, arresto o suspensión y revocación del acreditamiento, que pueden imponerse con motivo de las infracciones (violaciones a la misma ley) que se cometan. Omite, sin embargo, establecer los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que corresponde a cada una de las sanciones. El artículo impugnado alude genéricamente a los casos en que las autoridades pueden imponer las sanciones al establecer que se aplicarán "a quienes incurran en el incumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella". Lo anterior faculta a la autoridad no sólo para sancionar cualquier acto u omisión que signifique incumplimiento de la ley, sino que permite imponer la sanción que estime pertinente de forma arbitraria. Esto crea la posibilidad de que a incumplimientos de carácter leve se les imponga una sanción severa y a incumplimientos graves se les sancione levemente. El supuesto también podría propiciarse al producirse cualquier incumplimiento a la ley, incluso cuando éste no ameritara sanción alguna. La Suprema Corte señaló que las facultades atribuidas a las autoridades competentes para imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la ley deben estar determinadas en la misma, previendo los parámetros necesarios para no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad. Sólo de esa manera, los gobernados pueden saber de antemano a qué sanciones se harán acreedores, por qué motivos y en qué medida. A la autoridad sólo le corresponde aplicar la sanción prevista en la ley.

- 11) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los municipios carecen de interés legítimo para argumentar que las normas generales de las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión, son violatorios de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al no tener relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tiene conferidas. Lo anterior, al considerar que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Carta Magna confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; sin embargo, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de afectación. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver 44 controversias constitucionales promovidas por municipios de San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, Oaxaca y Chiapas en contra del Congreso de la Unión y del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los Ministros determinaron sobreseer en la controversia constitucional por lo que respecta a la designación de los comisionados y del comisionado presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, sobreseer respecto de los artículos 17-E, fracción V, en las porciones normativas que dicen: solicitud de y presentadas. Además, el artículo 20, fracción I, en la porción normativa que dice: ...cuando menos...; fracción II, porción normativa que dice: De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener

- entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud, y fracción III, porción normativa que dice: ...a su juicio...; y 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Por otra parte, el Pleno de Ministros reconoció la validez de los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establecen un trato diferenciado a concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, así como entre permisionarios oficiales y los demás permisionarios y, asimismo, en cuando no limitan las facultades que el artículo 2° constitucional le otorga al municipio. Finalmente, reconoció la validez del artículo 20, fracción II, segunda parte de la Ley Federal de Radio y Televisión, y declaró improcedente la controversia constitucional respecto de la omisión legislativa.
- 12) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que para la aplicación de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación a un sentenciado, el Juez debe señalar claramente el nexo de atribubilidad entre la comisión del hecho delictivo y el abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, así como la medida de seguridad a imponer. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a si para la aplicación de la medida de seguridad consistente en tratamiento de deshabitación o desintoxicación, basta con demostrar que el inculpado, al momento de cometer el delito, abusó de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, o es necesario, además, que se acredite un nexo de atribubilidad entre la comisión del hecho delictivo y el abuso de tales sustancias. Además, ambos tribunales mantenían diferentes criterios en cuanto si el órgano jurisdiccional debe señalar con toda precisión el tipo de tratamiento que se aplica - deshabitación o desintoxicación-, o ello le corresponde a la autoridad administrativa como es la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal. Los Ministros precisaron que para aplicar el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el Juez debe señalar claramente el nexo de atribubilidad entre la comisión del hecho delictivo y el abuso de sustancias, por parte del sentenciado, sin que pueda estimarse suficiente que sólo se demuestre que al momento de cometer el delito abusó de dichas sustancias, pues la hipótesis legal requiere la existencia del señalado nexo de atribución. Por otra parte, la Sala señaló que el tratamiento de deshabitación o desintoxicación constituye una medida de seguridad que debe determinarse en la sentencia condenatoria, y corresponde exclusivamente al Juez precisar el tipo de tratamiento a imponer. Ello, porque el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal establece que al individualizar las penas y medidas de seguridad, el Juez debe tener conocimiento directo del sujeto activo, considerando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba al cometer el delito, así como su personalidad a través de los dictámenes periciales necesarios.



- 13) **2008.** Las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que son de uso optativo para el patrón, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Ello, porque de acuerdo al artículo 39-A de la Ley del Seguro Social vigente, dichas propuestas son elaboradas en apoyo de los patrones para facilitar el cumplimiento de su obligación de determinar y dar a conocer las cuotas obrero-patronales ante el IMSS. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo en que si las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales a que se refiere dicho artículo de la ley citada, constituyen o no resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precisaron que en términos del artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, es obligación del patrón determinar las cuotas obrero-patronales en forma mensual, así como la de presentar las cédulas de determinación de las referidas aportaciones. Asimismo, deberá realizar el pago respectivo, a más tardar, el día 17 del mes inmediato siguiente, disponiéndose que la obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun cuando no se realice el pago correspondiente. Por lo anterior, la Segunda Sala señaló que lo establecido en el precepto legal citado, en el sentido de que el IMSS, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, es de naturaleza optativa, ya que las cantidades en ella contenidas podrán ser modificadas por los patrones con base en lo dispuesto en la ley de la materia y su reglamento. Esto, aclaró, en el entendido de que el hecho de que el patrón no reciba la propuesta correspondiente, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar de las cuotas relativas, pues conforme al citado artículo 39-A, en caso de que el sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarle la cantidad a liquidar. Esto, lo hará con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Octubre 16

- 14) **1679.** Por decreto del virrey Enrique de Rivera, es fundada la Villa de Santa Fe y Real de Minas de Guanajuato, en lo que hoy es la capital del Estado del mismo nombre.
- 15) **1824.** El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que cesen, en lo que toca a la federación, los Consulados, que estaban encargados de impulsar el comercio, realizar obras públicas, actuar como autoridades fiscales y fungir como tribunales en materia de comercio.



**SUPREMA  
CORTE**  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

- 16) **1830.** Durante la presidencia de Anastasio Bustamante, el ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán, funda el Banco del Avío, con el fin de impulsar la industrialización del país.
- 17) **1832.** Nace en la Ciudad de México, Vicente Riva Palacio Guerrero, hijo del general Mariano Riva Palacio y de Dolores Guerrero, hija de Vicente Guerrero. Fue periodista, escritor, abogado, militar liberal y gobernador de los Estados de México y Michoacán.
- 18) **1848.** Tras acaloradas discusiones, las legislaturas de los Estados de México y Puebla consienten la creación del nuevo Estado de Guerrero, requisito legal impuesto por el Congreso de la Unión, para poder determinar su erección.
- 19) **1909.** En Ciudad Juárez, Chihuahua y El Paso, Texas, se lleva a cabo la primera reunión oficial entre los presidentes de México y Estados Unidos, Porfirio Díaz y William H. Taft; los asuntos a tratar serían: el permiso para que la armada de Estados Unidos se estacionara en Bahía Magdalena, con la intención de intervenir en cualquier emergencia que se presentara en las naciones centroamericanas; que las inversiones norteamericanas tuvieran preferencia con relación a las europeas y asiáticas y el desacuerdo con la protección que México sostuvo hacia el gobierno del ex presidente nicaragüense José Santos Zelaya, actitud que fue interpretada como ofensiva para Estados Unidos. Dichos reclamos fueron inaceptables para Díaz, quien apeló al respeto a la soberanía de las naciones.
- 20) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el terreno del relleno sanitario Bordo Poniente está en área de jurisdicción federal y no en territorio del Estado de México. Lo anterior, al establecer que la denominada Etapa IV del relleno sanitario Bordo Poniente se encuentra en la zona federal del vaso de Texcoco, definida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1982, mediante el cual se fijaron los nuevos límites del actual vaso del Lago de Texcoco. Por tal razón, los Ministros declararon válido el oficio emitido por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por medio del cual autorizó el cierre de la citada Etapa IV, que consiste en continuar ocupando el terreno que actualmente se utiliza y el incremento de la altura y el volumen de dicho relleno sanitario. Esto, en virtud de que como lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es competencia de la SEMARNAT llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental de la actividad que se pretenda realizar, además de que se siguió el procedimiento previsto en dicha norma. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una controversia constitucional promovida por el Estado de México, en la que argumentó que el relleno sanitario Bordo Poniente no se encuentra en una zona federal, sino dentro del territorio del Estado de México. Finalmente, el Pleno de Ministros resolvió que no se viola la soberanía del Estado de México ni la esfera de competencia que le otorga la Constitución Federal a dicha entidad federativa ni a los

municipios que lo conforman, dado que los terrenos sobre los que se lleva a cabo el relleno sanitario no les pertenece. Asimismo, se determinó que al emitir el oficio impugnado, la SEMARNAT sí consideró lo dispuesto en las diversas normas oficiales mexicanas que establecen cuestiones aplicables al caso concreto.

- 21) **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como constitucional la pena de prisión de 20 a 50 años a quien cometa homicidio calificado, al resolver que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal no vulnera el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional. Ello, en virtud de que si el delito de homicidio en su forma básica prevé una pena de ocho a 20 años de prisión, es evidente que el legislador -atendiendo la naturaleza del ilícito, la suma importancia del bien jurídico protegido y la forma especial de ejecución- consideró sancionarlo más drásticamente, respetando el principio de razonabilidad jurídica, ya que en el caso del delito de homicidio calificado es más reprochable el desvalor de la conducta desplegada. Así, la Primera Sala confirmó la sentencia del juzgador y negó el amparo a un quejoso, que impugnó la constitucionalidad del artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, al argumentar que su aplicación era contraria al artículo 22 constitucional. Además, el quejoso consideró que dicho artículo es inconstitucional, ya que la sanción en él prevista es desmesurada, más aún si se toma en cuenta que para el delito de homicidio simple -artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal- la sanción es de ocho a 20 años de prisión, temporalidad que cuestionaba.
- 22) **2013.** En sesión de 16 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la propuesta de sentencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante el cual se emitieron lineamientos para la interpretación del estado de interdicción en torno a las personas con discapacidad. El asunto se originó por un joven de 25 años que fue diagnosticado con Síndrome de Asperger. Debido a ello y a petición de sus padres, un Juez lo declaró en estado de interdicción. Dicho joven promovió un amparo, al considerar que dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal eran contrarios a la Constitución, al no permitirle participar en el procedimiento por medio del cual se le declaró en dicho estado. Así, a partir del nuevo modelo social de discapacidad, la Primera Sala realizó un análisis de todas las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal relacionadas con el juicio de interdicción, y se concluyó que el joven tenía razón en su demanda, por lo que la Primera Sala estableció las siguientes medidas: a) El estado de interdicción debe ser proporcional según la discapacidad de cada caso. En consecuencia, el Juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, y en qué otros requerirá de alguien que lo auxilie, siendo estos supuestos los menos posibles. b) Cuando cambie o desaparezca la discapacidad, el estado de interdicción deberá modificarse para que sea un reflejo del estado físico y mental de la persona. c) A pesar de que el Juez concluya que la persona con discapacidad debe encontrarse en estado de interdicción, esta última podrá manifestar su voluntad, misma que

deberá ser respetada y acatada, por lo que el tutor que en su caso se designe, solamente deberá asistirlo en la toma de decisiones. d) Durante el procedimiento respectivo, el Juez deberá escuchar a la persona con discapacidad, a través de una serie de pláticas que sostendrán entre sí, para que evalúe de forma directa la discapacidad en cuestión. Dicha persona, si así lo quiere, podrá ser asistida por alguien de su entera confianza. Adicionalmente, el juez deberá solicitar todos los informes que estime necesarios para contar con los elementos suficientes emitir su sentencia. Tales informes no deberán ser elaborados solo por médicos, sino también por pedagogos, abogados y demás expertos. Debe señalarse que es el primer proyecto de sentencia a nivel mundial que se encuentra redactado en formato de “lectura fácil”, el cual se dirige a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o comprender un texto, mismo que fue elaborado mediante los lineamientos emitidos por expertos europeos en temas de discapacidad. Se anexa el formato de lectura fácil que fue empleado en la sentencia: 1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón. 2. En poco tiempo un Juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad. 3. El Juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así. 4. Cuando platiques con el Juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable. 5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez. 6. Además, el Juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados. 7. Después de que el Juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude. 8. En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre ti mismo. 9. El Juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias. 10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el Juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el Juez y decírselo. Nota: En torno al formato, los lineamientos para la elaboración de un texto de lectura fácil recomiendan emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo, tal y como se realizó en la sentencia.

- 23) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 186/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En ella atrajo un amparo directo que tiene un interés especial al involucrar aspectos relacionados con el accidente ocurrido el treinta de mayo de dos mil seis en Ciudad Juárez, Chihuahua, de un helicóptero propiedad del Estado mexicano y utilizado por la Procuraduría General de la República, el cual se accidentó al practicar un vuelo policíaco, resultando muertos sus tripulantes y pasajeros. Es de mencionar que por lo anterior los deudos interpusieron un juicio

ordinario, reclamando de la empresa fabricante responsabilidad civil por diseño defectuoso y, por consiguiente, el pago de una indemnización por daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal. Después de varios recursos y amparos promovidos por las partes, el tribunal colegiado, en cumplimiento de sentencia, confirmó la absolución de todas las prestaciones reclamadas a la empresa demandada. Inconformes promovieron nuevo amparo el cual se solicitó atraer. Así, la importancia y trascendencia del amparo radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad, en lo fundamental, de pronunciarse sobre: • La aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional al procedimiento civil derivado de un accidente aéreo, en el que estuvo involucrado un helicóptero del Estado. • La legislación aplicable a dichos procedimientos relacionados con siniestros en los que estén involucradas aeronaves del Estado, en el ejercicio de tareas policíacas. • Qué debe entenderse por hecho ilícito, para efectos de la posible procedencia de una acción civil en la que se alega defectos en el diseño de una aeronave. • Qué medios de prueba son admisibles en este tipo de procedimientos y cómo deben desahogarse y valorarse. En particular, analizar la normatividad que regula la prueba pericial en los procedimientos civiles en el Distrito Federal.

- 24) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2434/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él, se amparó a un indígena mazateco sentenciado a veintiún años de prisión por el delito de homicidio, para el efecto de reponer el procedimiento instaurado en su contra al haberse estimado vulnerado su derecho a la Defensa Adecuada. Ello, en virtud de que, aun cuando la autoadscripción es el criterio óptimo para determinar si una persona es indígena, puede suceder, como es el caso, que el inculpado se reserve dicha información en las fases iniciales del procedimiento penal. En una situación así y ante la existencia de diversos indicios relativos a su pertenencia a una comunidad indígena, el órgano ministerial o el juzgador deberán ordenar, de oficio, una evaluación pro derechos, a fin de determinar si tiene o no la calidad de indígena. Ponderarán, por ejemplo, constancias de la autoridad comunitaria, prueba pericial antropológica, testimonios, criterios etnolingüísticos y cualquier otro medio que permita acreditar su pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a una comunidad indígena. Es de mencionar que la Primera Sala concedió el amparo al aquí quejoso para el efecto de que el Juez penal responsable proceda a desahogar su declaración preparatoria, ya que la autoridad jurisdiccional de primera instancia fue omisa en tutelar y proteger sus derechos fundamentales, pues ante la existencia de dichos indicios el imputado, conforme a los artículos 2° y 20 constitucionales, debió ser asistido por un intérprete que conociera de su lengua y cultura.

Octubre 17

- 25) **1562.** Por cédula real de Felipe II, rey de España, se conceden a la Universidad de México las preeminencias, franquicias y libertades como las que goza la Universidad de Salamanca, España.
- 26) **1585.** Recibe el gobierno de la Nueva España al séptimo virrey, don Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villa-Manrique.
- 27) **1585.** Termina su mandato el sexto virrey de la Nueva España, Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México. Le sustituye Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique.
- 28) **1789.** Recibe el gobierno de la Nueva España al quincuagésimo segundo virrey, Juan Vicente de Güemes Pacheco, segundo conde de Revillagigedo. Funda el Archivo de la Nación; durante los trabajos de nivelación de las calles en la Plaza Mayor se descubre el Calendario Azteca.
- 29) **1810.** Iniciado en la Nueva España el movimiento de Independencia, Miguel Hidalgo y Costilla entra a la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, Michoacán.
- 30) **1855.** El general Juan Álvarez en su calidad de presidente interino de la República, mediante decreto de este día, convoca a elecciones para integrar un Congreso Extraordinario.
- 31) **1860.** Durante la Guerra de Reforma, con Miguel Miramón Tarelo como presidente interino del gobierno conservador, Inglaterra rompe relaciones con el gobierno conservador de México.
- 32) **1913.** Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, mediante decreto de este día, establece la organización del ejército constitucionalista
- 33) **1953.** Son publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a los artículos 34 y 115, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionadas por el presidente Adolfo Ruiz Cortines el 13 de octubre de 1953. En su contenido se establece que son ciudadanos de la república los varones y mujeres que, al tener la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, si son casados, o 21 si no lo son y, tener un modo honesto de vivir. Estas reformas hacen extensivo el derecho al voto para la mujer mexicana en todo tipo de elecciones, además de concederles la prerrogativa de ocupar cualquier cargo de elección popular.
- 34) **1997.** Al resolver los amparos en revisión 2898/96, 1266/94, 649/97 y 668/97, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de seis votos, que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, respectivamente, no violan las garantías de audiencia y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado artículo 165 establece que, una

vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Es decir, a través de la ficha signalética. Asimismo, señala que las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de los individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación previa o proceso penal, sólo se proporcionarán cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber. El Máximo Tribunal del país ha sostenido que deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que la identificación (la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente) constituye una pena infamante y trascendental. En materia penal, en términos generales, se considera que las penas consisten en la sanción económica o privativa de libertad y otras que enumeran las leyes. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia: es una simple medida administrativa. Al no tener el carácter de pena, menos aún puede tratarse de una pena "infamante y trascendente", de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal. El quejoso argumentaba la inconstitucionalidad del precepto reclamado no porque la ficha signalética fuera una pena, sino porque se trataba de un acto de molestia en donde no se cumplían las formalidades esenciales del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia resolvió, sin embargo, que el artículo impugnado no infringe los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la identificación administrativa del procesado debe efectuarse después de que se hubiese dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Esto supone la existencia de una causa penal y, por ende, la realización de una serie de actos procesales previos en cuya ejecución se dio intervención al enjuiciado, como por ejemplo, la declaración preparatoria, el nombramiento de defensor y la posibilidad de aportar pruebas.

- 35) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que la ejecución de las sanciones administrativas se lleve a cabo de inmediato, no contraviene con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la Constitución. Así lo determinaron los Ministros al resolver un amparo en revisión, en el que la parte quejosa manifestó su inconformidad contra dicha ley y el oficio dirigido al director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el que se le informó de la suspensión de su cargo por 15 días naturales. Al respecto, el quejoso planteó que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El quejoso sostuvo que el plazo a que se refiere el artículo internacional en

comento, tiene relación con el tiempo que debe tener un individuo para preparar su defensa y recurrir las decisiones que estime contrarias, de manera que cuando el artículo controvertido establece que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato considera que se afecta su prerrogativa de defensa, pues no se le otorga un tiempo prudente para preparar los medios procesales respectivos, mediante los cuales pueda evitar la ejecución de la sanción y que se refiere de manera concreta al lapso que debe mediar entre el pronunciamiento de una resolución y su posterior ejecución. Sobre el particular, la Primera Sala consideró que del análisis del artículo impugnado se advierte que para llegar a ese momento procesal de la ejecución de la sanción administrativa se sigue todo un procedimiento previo, previsto en el artículo 21 de la propia ley, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la referida Convención. De esta manera, la Primera Sala consideró que el artículo impugnado se ajusta a lo previsto por el artículo 8.1 de la Convención, que de hecho es congruente con lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 133 constitucionales. Así, lo establecido en el artículo 30 de la Ley, no es el procedimiento por medio del cual se determinan derechos y obligaciones, sino el resultado de ese procedimiento y, por tanto, no le son aplicables a ese momento procesal específico las garantías judiciales.

- 36) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 1009/2013. En él confirmó la sentencia de un tribunal que consideró que el artículo 181, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, no viola los derechos humanos de defensa adecuada e igualdad procesal, al permitir al Ministerio Público establecer el momento en que es factible que proceda la destrucción de un narcótico asegurado, por estar relacionado con la comisión de un delito contra la salud. En la resolución se argumenta que ya que la norma procesal de referencia no contiene una expresión o directriz que impida, obstruya, obstaculice o prohíba al inculpado y a su defensor ejercer el derecho de defensa adecuada, mediante la confrontación, en igualdad procesal, de los medios de prueba a partir de los cuales se determinó la existencia, identificación, preservación, características, naturaleza y peso del narcótico asegurado. La Primera Sala estimó infundado el argumento del recurrente, quien fue condenado a diez años de prisión por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de estupefaciente, de que con la autorización para incinerar el narcótico se le impidió contradecir las pruebas desahogadas en la averiguación previa. Contrario a ello, se remarcó que en las etapas de preinstrucción o instrucción del proceso penal, cuando se solicita dicha destrucción, el inculpado y su defensor tienen la posibilidad de oponerse al planteamiento ministerial, requerir la conservación del narcótico y expresar su intención de controvertir los medios de prueba a partir de los cuales en ese momento se tiene definida la naturaleza y peso de la sustancia asegurada. Además, señalaron los Ministros, la facultad de solicitar la destrucción del narcótico asegurado de ninguna manera puede ejercerse en forma arbitraria, pues de la norma



procesal analizada se advierte que para la procedencia de tal medida se tienen que satisfacer determinadas condicionantes, las cuales se configuran en obligaciones impuestas al MP. Concluye la Primera Sala que la destrucción del narcótico persigue un objetivo razonable, consistente en evitar que éste se preserve durante un tiempo considerablemente prolongado, hasta en tanto no exista una sentencia penal definitiva que ordene su decomiso y aplicación lícita o su destrucción, no obstante el riesgo potencial que representa por tratarse de sustancias nocivas que se distribuyen para generar o mantener la adicción a su consumo, en detrimento de la salud de las personas.

Octubre 18

- 37) **1536.** Por instrucciones del virrey Antonio de Mendoza, llega a la Nueva España la primera imprenta en el continente, junto con el impresor italiano Juan Pablos, primer tipógrafo del taller, que se ubicó en la calle de Moneda. La primera obra se imprimió en 1537, con el título *Escala espiritual para subir al cielo*, de San Juan Clímaco.
- 38) **1612.** Recibe el gobierno de Nueva España al decimotercer virrey, don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar. Su gobierno duró cerca de diez años durante los cuales establece el Tribunal de Tributos y Repartimiento de Azogues, a fin de regular la compra y venta de mercurio. Con motivo de los frecuentes asaltos por parte de esclavos evadidos en el camino a Veracruz, funda una villa que tomó su nombre, Córdoba.
- 39) **1763.** Nace en Monterrey, Nuevo León, fray Servando Teresa de Mier el cual luchara por los derechos humanos de los indígenas y apoyara el movimiento de Independencia; por sus ideas, varias veces fue encarcelada y expatriado. En Cádiz, asistió a las sesiones de Cortes como espectador y colaboró con dedicación absoluta al trabajo que realizaban los diputados americanos, en especial sus propuestas y la defensa de sus posiciones, en la famosa sesión de 15 de septiembre de 1811.
- 40) **1792.** En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, nace Lucas Alamán Escalada; entre sus diversos cargos fue diputado, senador y secretario de Relaciones Exteriores en tres ocasiones; durante el gobierno de Bustamante, le fue asignado el que trazara los límites fronterizos entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América y logró que los esclavos fugados de Estados Unidos, fueran considerados libres al entrar al territorio mexicano y que, por lo tanto, no estuvieran sujetos a las leyes de extradición.
- 41) **1842.** Nace en Campeche, Manuel García Méndez, quien fuera electo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Ocupó la presidencia de la misma de 1905 a 1907 y en 1910.
- 42) **1919.** Se promulga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, antecesora de la vigente *Ley de Amparo*.
- 43) **1922.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba el *Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal*.
- 44) **1943.** Durante el gobierno del general Manuel Ávila Camacho, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que fusiona la

- Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública; de esta fusión se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 45) **2002.** Es inaugurada la Biblioteca Silvestre Moreno Cora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los más grandes centros de documentación jurídica del país.
- 46) **2016.** En reconocimiento por la destacada labor jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte (SCJN) en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Universidad Pompeu Fabra realizará, del 14 al 20 de octubre, la Segunda Edición de la “Cátedra de Derechos Humanos: Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Derivado del convenio de colaboración suscrito en 2014 por la Suprema Corte y la Universidad Pompeu Fabra (UPF), una de las instituciones de educación superior con mayor prestigio internacional, ambas instancias decidieron crear la Cátedra como un espacio de estudio y difusión sobre la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. A través de este ejercicio de comunicación, la Suprema Corte de Justicia da a conocer a estudiantes, profesores y servidores públicos, los criterios jurisprudenciales más relevantes que ha emitido en el año, dirigidos a promover y garantizar los derechos humanos en México. A la ceremonia de inauguración asistió el Ministro Alberto Pérez Dayán, en representación del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Durante su intervención, destacó que la creación de la Cátedra se desprende del continuo acercamiento que ha sostenido la Suprema Corte con la Universidad, en el ánimo de contribuir al conocimiento sobre nuestra jurisprudencia y a la reflexión sobre las decisiones judiciales emitidas por los jueces constitucionales: “en 2015 participamos en un importante encuentro organizado por la Universidad, y tuvimos la oportunidad de compartir, reflexionar y comprender las razones de decisiones judiciales emitidas por diecisiete Cortes Supremas de América Latina y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estos encuentros, expuso, “permiten evaluar, de forma directa, distintas interpretaciones judiciales sobre los mismos derechos. Así debatimos, comprendemos y enriquecemos nuestro trabajo de cara a los futuros casos que sean puestos a consideración de las Cortes Constituciones”. En ello radica la importancia y el valor de promover el intercambio de ideas y de participar en foros judiciales. Asimismo, mencionó que una de las prioridades de la administración del Ministro Aguilar Morales ha sido el acercamiento con la ciudadanía y con la comunidad jurídica, con la finalidad de promover el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales, así como para dar a conocer la importante labor desarrollada por el Alto Tribunal. En su exposición, reconoció que, en la actualidad, las expectativas sociales sobre la impartición de justicia constitucional han crecido, ante la trascendencia manifiesta de las decisiones emitidas por las Cortes y Tribunales Supremos. Y sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, destacó: “hoy en día, las exigencias de la ciudadanía son ilimitadas, pero los recursos de que disponen los Estados son escasos. Por ello, el Juez tiene la misión de impartir justicia

convencido de su razonamiento jurídico y de la contribución social de sus decisiones”. Durante su intervención, Alejandro Saiz Arnaiz, en representación de la Universidad Pompeu Fabra, coincidió en la relevancia de promover el acercamiento entre las instituciones judiciales y la academia, y subrayó: “esta es la segunda edición de la Cátedra y queremos mantener esta valiosa relación de colaboración entre la Universidad Pompeu Fabra y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un medio para integrar a los estudiantes, fortalecer su formación y difundir la labor jurisdiccional desarrollada por una institución de gran prestigio en México, y ejemplo a nivel internacional”. A través de este foro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalece su labor de colaboración institucional y divulgación de la cultura jurídica, en beneficio de un mayor conocimiento sobre el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales. A la ceremonia de inauguración de la Cátedra asistió también el ex Rector de la Universidad Pompeu Fabra, Doctor José Juan Moreso, quien ha sido un promotor de la apertura hacia Latinoamérica, de dicha institución de educación superior.

Octubre 19

- 47) **1566.** Gastón de Peralta, marqués de Falces, es nombrado el tercer virrey de la Nueva España; suspende la sentencia a muerte de los hijos de Hernán Cortés, que habían sido acusados de conspiración y los envía a España, para que allá fueran juzgados.
- 48) **1810.** Miguel Hidalgo y Costilla decreta en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, la abolición tanto de la esclavitud como de los tributos de los indios de la Nueva España; en dicho decreto se advertía a los dueños de esclavos que quien no acatará tal disposición, sufrirá la pena capital y la confiscación de sus bienes.
- 49) **1821.** Iturbide manifiesta a la Junta de Guatemala llamada Junta Provisional Consultiva que ésta no debía independizarse de México sino formar con el virreinato un grande imperio bajo el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba.
- 50) **1833.** Valentín Gómez Farías, en su calidad de Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, decreta la supresión de la Universidad de México y el establecimiento de un Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, la cual tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno.
- 51) **1945.** Muere en la Ciudad de México el ex presidente Plutarco Elías Calles. Ocupó la presidencia de la República de 1924 a 1928, periodo durante el cual se fundó el Banco de México, se expidió el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, así como la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que establecía diversos controles para los sacerdotes y el ejercicio de su ministerio, lo que daría lugar a la Guerra

- Cristera. Sus restos fueron inhumados en el Monumento a la Revolución.
- 52) **1953.** En la ciudad de Tamaulipas se reúnen los presidentes Adolfo Ruíz Cortines y Dwight D. Eisenhower a fin de inaugurar la Presa Falcón localizada sobre el Río Bravo, Tamaulipas y el condado de Starr, Texas.
- 53) **1970.** Muere en la Ciudad de México el ex presidente Lázaro Cárdenas del Río; fue gobernador de Michoacán y ocupó la presidencia de la República Mexicana de 1934 a 1940. Alentó la organización de sindicatos y las huelgas; llevó a cabo el reparto de las tierras de un gran número de latifundios y haciendas. Decretó la Expropiación Petrolera el 18 de marzo de 1938. Sus restos fueron inhumados en el Monumento a la Revolución.
- 54) **1999.** El Máximo Tribunal del país resolvió que el artículo 169 del Código Financiero del Estado de Chihuahua viola los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de equidad se cumple cuando las contribuciones son adecuadas a la capacidad económica del que paga el impuesto. Asimismo, se señaló que el principio de equidad se cumple si quienes tienen que pagar un impuesto específico guardan los mismos derechos y obligaciones frente a la ley. Esto significa que quienes se encuentren en iguales condiciones económicas deben pagar impuestos en la misma proporción. El artículo mencionado no cumple estos principios, pues las diferentes tasas que establece para el cobro del impuesto no guardan proporción con los distintos niveles de egresos (calculados en número de salarios mínimos) que efectúan los patrones a sus trabajadores. Por ejemplo, el patrón que pagara a sus trabajadores salarios por el equivalente de hasta quince salarios mínimos, causaría el impuesto conforme a la tarifa del 1%. Sin embargo, si el egreso rebasa el tope de 15 salarios mínimos por sólo un centavo, la tarifa aplicable sería de 1.25%, que es la que deben pagar quienes tienen egresos hasta por 45 salarios mínimos. En este sentido, el artículo no atiende a la capacidad contributiva de quienes pagan el impuesto, pues quien tuviera egresos por 15 salarios mínimos y un centavo, causaría el mismo impuesto que quien tuviera egresos por hasta 45 salarios mínimos. La Suprema Corte concluyó que no existe justificación legal para que, por existir una mínima variación, unos paguen un impuesto más alto que otros. Las empresas a quienes se concedió el amparo son las siguientes: Productos Marine de México, S.A. de C.V.; Teléfonos de México, S.A. de C.V.; Operaciones de Maquila de Juárez, S. de R.L. de C.V.; American Industries Juárez S.A. de C.V.; Tecnología de Moción Controlada, S.A. de C.V.; Electroimplementos, S.A. de C.V.; Embotelladora de Chihuahua, S.A. de C.V.; Industrial de Moldeo de México, S.A. de C.V.; Digital Appliance, S.A. de C.V. y Pentex Mexicana, S.A. de C.V.
- 55) **2009.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó que el sistema de medios de impugnación en Durango se integre por el juicio electoral, y la facultad que tiene tanto el Consejo Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral para declarar la validez de la elección de Gobernador. De igual forma, los Ministros

validaron el procedimiento de designación de los consejeros y magistrados electorales del estado de Chihuahua, ya que garantizan el respeto a los principios que rigen en la materia, principalmente los de autonomía e independencia. Así, los Ministros resolvieron dos acciones de inconstitucionalidad: una promovida por diputados de la LXIV Legislatura de Durango en contra de las reformas a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y la segunda, por el Partido del Trabajo en contra de las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por considerarlas violatorias a la Constitución Federal. Las presentes resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Durango y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- 56) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de dos amparos en los cuales un procesado impugna el procedimiento de identificación utilizado por los agentes de la policía ministerial y el aplazamiento en su puesta a disposición ante autoridad competente. En el caso, el quejoso fue considerado penalmente responsable por la supuesta comisión de dos delitos. Inconforme con dicha determinación promovió dos amparos de los cuales solicitó que esta Primera Sala ejerciera su facultad de atracción. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suya la solicitud. El quejoso argumenta, que en un primer momento no fue identificado como sujeto activo del delito imputado, sin embargo, en un segundo momento, los agentes de la policía ministerial mostraron a las víctimas una serie de fotografías en las que el quejoso aparece sosteniendo una cartulina con su nombre y los delitos que se le imputan, consecuentemente, a raíz de esto las víctimas ampliaron sus declaraciones incriminando al quejoso. Asimismo, impugna el aplazamiento en su puesta a disposición ante autoridad competente, lo cual es contrario al artículo 16 constitucional, a lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala determinó ejercer las facultades de atracción porque los problemas en ellos planteados cumplen con los requisitos de interés y trascendencia. Lo anterior, toda vez que se estará en posibilidad de determinar los requisitos necesarios en las identificaciones realizadas a través de fotografías, con la finalidad de evitar identificaciones erróneas. Asimismo, se podrá determinar qué valor debe otorgarle el Juez penal a las ampliaciones de las declaraciones de las víctimas, cuando son contradictorias a lo declarado en un primer momento; también estará en posibilidad de determinar si debe otorgarse o no valor probatorio a un reconocimiento que no fue realizado ante el Juez de la causa penal y si las pruebas derivadas de una prueba ilícita deben nulificarse. Otro aspecto de gran importancia, es señalar que la Primera Sala estará en posibilidad de pronunciarse sobre cuál es el contenido mínimo del derecho de todo detenido a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente y cuál es la importancia de las cadenas de custodia de los indicios e instrumentos del delito como prueba en un proceso penal. De igual manera, podrá pronunciarse sobre la

57)

interpretación de los derechos fundamentales y humanos a raíz de la reforma del artículo 1º constitucional en el ámbito del derecho penal.

**2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que de comprobarse que un chofer, previamente al participar en el traslado de indocumentados, acordó con quien directamente negoció la internación de los mismos, se le debe sancionar como coautor del ilícito, de ocho a dieciséis años de prisión, en la medida de su propia culpabilidad, y no como un auxiliar del mismo, de uno a cinco años de prisión (interpretación del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, derogado). De acuerdo con los antecedentes, la contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si es relevante o no el acuerdo previo (servicio y precio) de manera directa entre los pasivos y el activo que materialmente se encarga de llevar a los aspirantes a ilegales a otro país, para determinar si su responsabilidad es a título de autor o partícipe. La Sala al determinar que de comprobarse dicha participación del chofer, se le tendrá como coautor del hecho y no como auxiliar, ya que dicha conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y, por lo mismo, debe ser sancionado en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal. Fracción que refiere que de entre las personas pueden intervenir en la realización de un delito, son penalmente responsables los que lo realicen conjuntamente. Lo anterior es así, porque de la interpretación del proceso legislativo que originó la reforma y adición del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal fue sancionar aquellas conductas que no constituyen un núcleo esencial para la materialización de las conductas descritas en los dos primeros párrafos del mismo numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios, prestarse o servir para llevarlas a cabo. Lo cual significa que sanciona conductas de complicidad, lo que justifica una conducta atenuada. Por lo que en caso contrario, cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo previo, incluso rudimentario, para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se estará en presencia de una coautoría. En cuyo caso resulta inaplicable la pena atenuada prevista en el párrafo tercero del referido numeral.

58)

**2011.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para conocer de un amparo promovido por el Presidente de la Comisión Federal de Competencia (Cofeco), en contra de una resolución del Pleno de dicho órgano desconcentrado que declaró fundado un reclamo de una empresa de telefonía celular para impedir la participación del Comisionado en la discusión y resolución de un asunto relativo a ella. La Sala determinará si el fallo del Pleno de la Cofeco le causa agravio a la persona declarada impedida para conocer de determinado caso y si, en consecuencia, tal ausencia afecta el desempeño del órgano regulador, cuya materia de competencia económica es vital para la resolución de los asuntos relacionados con el tema de posibles prácticas monopólicas. En el resolutivo se advierte la importancia que reviste que este Alto Tribunal emita un criterio en torno a si existe o no una

- afectación de manera particular a la persona que ocupa el cargo de Comisionado de la Cofeco, por la resolución que declara fundado un incidente de recusación. Se precisa que la facultad de atracción conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los amparos en revisión, no tiene restricción alguna, por lo que deben considerarse comprendidos los recursos de revisión interpuestos en contra de autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo por sus características de interés y trascendencia, como sucede en el caso. En este asunto, el Presidente de la Cofeco promovió juicio de amparo en contra de la resolución del Pleno de la Comisión en el que declaró fundado el incidente de recusación planteado en su contra, así como el levantamiento de la suspensión del procedimiento relacionado con la denuncia en contra de la empresa de telefonía celular por posibles prácticas monopólicas.
- 59) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos. La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia. Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres.

- 60) **2017.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 641/2017 determinó conceder la protección de la justicia federal a diversos habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic, contra la omisión de autoridades de la Ciudad de México de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear ecológicamente los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San Miguel, por el daño generado por agentes contaminantes. Al respecto, la Sala sostuvo que el Jefe de Gobierno, el Sistema de Aguas y la Secretaría del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contaban con la obligación legal de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los gobernados al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, es decir, debían asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México, tal y como lo son los canales del al Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac. Con base a lo anterior, la Sala concluyó que las autoridades responsables violaron el derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que con las pruebas aportadas al juicio, se demostró el alto grado de contaminación que presentan los canales del Barrio San Miguel; lo cual se traduce en un quebrantamiento del orden constitucional, convencional y legal de los mandatos que constriñen a preservar y restaurar el equilibrio ecológico de las aguas. Es decir, con base en las constancias que obran en el juicio, se acreditó que en el caso concreto no se han adoptado todas las medidas posibles, hasta el máximo de los recursos disponibles, para evitar y controlar procesos de degradación de las aguas; para vigilar que las descargas residuales cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, ni tampoco para llevar a cabo las acciones correctivas necesarias para sanear las aguas de los canales referidos. No obsta a ello que las autoridades aseguren que las afectaciones reclamadas no pueden serles atribuidas, en tanto la contaminación que presentan los aludidos canales se debe, en gran medida, a los actos de particulares, pues la Sala sostuvo que el Estado mexicano no puede adoptar una postura de pasividad cuando los particulares se encuentren realizando actos que afecten negativamente al medio ambiente y a los derechos humanos que se deriven de la pérdida de la sustentabilidad y salvaguarda de los ecosistemas; por el contrario, el Estado debe asegurarse que en todas las esferas, y acorde al ámbito competencial previsto por el Constituyente Permanente, se proteja tal derecho fundamental, lo cual conlleva que, ante conductas infractoras por parte de particulares, deba tomar medidas positivas para tutelar el ambiente. Con base a lo anterior, la Segunda Sala otorgó el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades de la Ciudad de México realicen las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el



sano equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic.

Octubre 20

- 61) **1655.** Se concede a la Villa de Celaya, del hoy Estado de Guanajuato, el título de ciudad.
- 62) **1784.** Asume el cargo de Regente de la Audiencia de México el licenciado Vicente Herrera y Ribero. A fin de perfeccionar la justicia indiana, elaboró un informe para mejorar el estado de su administración y planteó la necesidad de que todos los regentes entregaran a sus sucesores una memoria sobre el estado en el que dejaban el tribunal.
- 63) **1810.** Miguel Hidalgo, unido a la conspiración queretana, se entrevista con el cura José María Morelos y Pavón, el cual lo había buscado a fin de ofrecerse como capellán de la insurgencia; el cura Hidalgo le da un cargo mayor, al nombrarlo este día “Lugarteniente del Sur”, con el encargo de tomar ciudades importantes.
- 64) **1847.** Con el norte de la República Mexicana ocupado por las tropas estadounidenses, y la capital en poder del general Scott, el gobierno del presidente sustituto, Manuel Peña y Peña, traslada la residencia de los poderes federales de Toluca a Querétaro.
- 65) **1852.** Se proclama el *Plan del Hospicio*, en contra del gobierno de Mariano Arista y a favor de que regrese a la presidencia el general Antonio López de Santa Anna.
- 66) **1895.** Bajo el régimen del general Porfirio Díaz, la Dirección General de Estadística inicia el primer censo general de población en la República independiente con el fin de contar con una herramienta indispensable de conocimiento y diagnóstico del país.
- 67) **1913.** Venustiano Carranza expide un decreto por el que se constituye el gobierno provisional de la Revolución Mexicana.
- 68) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la multa de mil quinientos días que establece el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, porque se trata de una multa fija que resulta contraria al artículo 22 constitucional. Los Ministros precisaron que establecer este tipo de multas no permite al juzgador analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, así como aquellos factores de individualización de sanciones y el grado de culpabilidad del agente, es decir, no señala un parámetro que incluya un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República, en la que impugnó la constitucionalidad del artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, al establecer una multa fija. Dicho numeral establece: Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le

impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil quinientos días multa. El Pleno de Ministros señaló que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone una obligación al legislador al momento de establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, determinar un parámetro mínimo y un máximo, en el que se de margen al juzgador para que pueda considera la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad. En ese sentido, señalaron que una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito, la magnitud o el peligro al bien tutelado, así como la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones. Finalmente, puntualizaron que este Tribunal Constitucional ha establecido en forma reiterada la inconstitucionalidad de las multas fijas, en tesis referidas a materia administrativa, las cuales son aplicables en lo toral por mayoría de razón, pues este principio de proscripción de las multas fijas, por considerarse excesivas, ha sido extraído de la materia penal y se ha hecho extensivo a otras ramas del derecho.

- 69) **2010.** El hecho de que un patrón en un juicio laboral modifique la duración de la jornada laboral con la que ofertó el empleo, sin que rebase los máximos legales permitidos en la hora de entrada y salida de un trabajador, incluso comprendiendo menos horas a las aducidas por este, no implica necesariamente que la propuesta haya sido de buena fe. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito. Explicó que la circunstancia de que el patrón no esté de acuerdo en la hora de entrada y salida de la fuente del empleo, fijándolas fuera del horario que hubiera señalado el trabajador en una demanda, lleva a que con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, el patrón tenga la carga de acreditar su afirmación de que el obrero se desempeñaba en esa jornada. Sólo de esta manera, comentaron los Ministros, revelará que la disminución del horario, aunque variando la hora de entrada y salida, no produce perjuicio al obrero y que, por eso, su oferta de trabajo en condiciones diferentes a las señaladas por el actor, debe considerarse de buena fe. Lo anterior, dijeron, debido a que dicha modificación, de entrada y salida, cuando está fuera de la jornada que señaló el trabajador, le puede causar perjuicio al no permitirle disponer de su tiempo en el horario que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral. Por esa razón, agregaron, el patrón, sólo mediante la justificación de la veracidad de la controversia que suscite respecto al horario de trabajo, y la continuidad o discontinuidad de la jornada laboral, podrá evidenciar su buena fe al ofrecer el trabajo. De lo contrario, afirmó la Sala, debe estimarse que la modificación de referencia, cuando no es acreditada por el patrón, es lesiva de los derechos del trabajador a regresar con una jornada idéntica dentro de la legal, a la que tenía antes de entablar la demanda laboral. Es decir, habrá mala fe cuando se llegue a determinar que la intención del patrón es burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o desalentar al trabajador para que cese en su reclamo, concluyeron los Ministros.

- 70) **2010.** Dada su importancia y trascendencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de un amparo relacionado con una controversia familiar en la que, con base en un artículo reformado del Código Civil para el Distrito Federal, una señora solicitó divorcio sin causa, cuando ya existía una demanda de divorcio necesario promovido por su cónyuge. Los Ministros indicaron que en este asunto estarán en la posibilidad de pronunciarse, sin prejuzgar el fondo, sobre si la revocación de un recurso de queja promovido por la señora, y que le permitió obtener el divorcio sin causa, vulnera o no el principio de justicia pronta y expedita, toda vez que al llevarse a cabo dicha disolución, estando pendiente un divorcio necesario, destruye el acto procesal continuo ante un mismo juzgador. Además, estarán en posibilidad de analizar si el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó al citado código, es o no contrario al principio de retroactividad y seguridad jurídica, en virtud de que las autoridades, al obligar al quejoso a llevar un juicio de divorcio sin causa, es posible que hayan pasado por alto los supuestos regulados en la ley anterior. En ese sentido, la Sala estará en la posibilidad de pronunciarse sobre una controversia familiar, en la que se ventilan hechos relacionados, pero que reclaman la aplicación de regímenes normativos distintos, lo cual ayudará a resolver controversias similares que con posterioridad se presenten. El amparo en cuestión proviene de una controversia familiar en la que, con base en el reformado Código Civil para el Distrito Federal, una señora solicitó divorcio sin causa, del cual ya se dictó sentencia definitiva. Sin embargo, previamente a dicho juicio, el cónyuge le había demandado el divorcio necesario, bajo la causal de abandono del domicilio conyugal, juicio en el que aún no se dicta sentencia definitiva. Originalmente el Juez desechó la solicitud de divorcio sin causa de la señora. Por ello, promovió recurso de queja. La Sala de lo familiar revocó el auto materia del recurso y, al hacerlo, siguió su trámite la solicitud de divorcio. En contra de la revocación y el citado divorcio, el señor promovió amparo.

Octubre 21

- 71) **1511.** En la ciudad de Sevilla, España, mediante pregón se informa de los privilegios que el rey Fernando II de Aragón otorgaría a quienes viajaran a las Indias con el fin de radicar en América; de igual modo se darían facilidades para su traslado.
- 72) **1833.** Mediante el decreto número 1264, expedido este día, el doctor Valentín Gómez Farías, presidente interino de la República Mexicana, suprime la Universidad Pontificia de México.
- 73) **1855.** El licenciado Benito Juárez renuncia al cargo de secretario del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública otorgado por el presidente Juan N. Álvarez; dicha renuncia comenta Juárez es derivada de los cambios en el manejo de la política contrarios a las propuestas del ministro de Guerra, Ignacio Comonfort.



**SUPREMA  
CORTE**  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

- 74) **1857.** El presidente de la República Ignacio Comonfort, nombra al licenciado Benito Juárez secretario de Estado y del despacho de Gobernación.
- 75) **1999.** Se inaugura la Librería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en el edificio sede de este Alto Tribunal; dicho espacio surge de la necesidad de contar con un espacio digno para exhibir y poner a disposición de los lectores y usuarios las obras que edita la Suprema Corte.
- 76) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para conocer de diversos recursos de queja interpuestos por autoridades del Gobierno del DF, en contra de la determinación de un Juez de Distrito relacionada con el cumplimiento de una sentencia de amparo respecto del predio denominado "El Encino". Los Ministros puntualizaron que el asunto, al encontrarse en fase de impugnación, toda vez que faltan por resolverse las quejas señaladas, constituye una razón importante para atraerlo, pues en observancia de los principios jurídicos contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna, relativos a la impartición de justicia pronta y expedita, no debe demorarse más el cumplimiento de esa resolución. Asimismo, señalaron que existe otra razón fundamental, consistente en que debido a que los recursos de queja se interponen en contra de lo resuelto por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el DF, en acatamiento a los lineamientos que le impuso la Segunda Sala en un incidente de inejecución, es esencial que sea ésta la que constate el estricto apego de dicha interlocutoria a lo ordenado en esa resolución. De esta manera, la Segunda Sala precisó que la materia de los recursos de queja tienen estrecha vinculación con lo determinado en el incidente de inejecución 40/2003, por lo que se estima conveniente que sea el Alto Tribunal el que analice y califique el cumplimiento de sus directrices y no dejar esta cuestión, tan relevante, a la jurisdicción del tribunal colegiado que previno en el conocimiento de los mismos. Los Ministros explicaron que esta premisa atrayente se fortalece, porque la SCJN tiene atribuciones para verificar la legalidad de las determinaciones emitidas en el procedimiento de cumplimiento a una sentencia de garantías, como lo es la interlocutoria dictada al resolverse el incidente de inejecución. Así, la Segunda Sala resolvió que el asunto reviste características especiales que resultan de interés y trascendencia para atraer este caso. Cabe recordar que el propietario del predio denominado "El Encino" promovió juicio de amparo indirecto en contra del decreto expropiatorio de 9 de noviembre de 2000, así como los acuerdos y determinaciones dictadas por diversas autoridades tendentes a su ejecución material, específicamente aquellos que pudieran consistir en el bloqueo y cancelación de los accesos de dicho predio. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el DF, al que correspondió el conocimiento del asunto, concedió la protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa en contra de los actos reclamados a diversas autoridades del Gobierno del DF, resolución que fue confirmada por resolución de 17 de abril de 2002

- por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ante el incumplimiento a la sentencia protectora, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el incidente de inejecución de sentencia respectivo, determinó devolver los autos al juez de Distrito, a efecto de que tramitara un incidente innominado en el que diera oportunidad a las partes de probar sobre la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Por resolución de 5 de diciembre de 2008, el Juez del conocimiento dictó interlocutoria en el incidente referido, en el que determinó que no existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y que con la ejecución del fallo no se afecta gravemente a la sociedad ni a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa. Inconformes con dicha determinación, las autoridades responsables del Gobierno del DF interpusieron diversos recursos de queja. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución de 4 de marzo de 2009, solicitó a la SCJN admitiera a trámite el ejercicio de la facultad de atracción de los recursos de queja señalados, en razón de que, en su opinión, el asunto reviste características especiales que resultan de interés y trascendencia.
- 77) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad del Tratado de Extradición Internacional, celebrado entre Estados Unidos y México, por lo que negó el amparo a un quejoso que cuestionó su validez por no haber sido suscrito por el presidente de la República. Los Ministros argumentaron que el artículo 133 constitucional dispone que los tratados que estén de acuerdo con la Carta Magna, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de la Unión, por lo que no deben interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal. La interpretación sistemática de los artículos 76, 80, 89, 92 y 133 constitucionales, indicaron, permiten la actuación del Jefe del Ejecutivo, a través del secretario de Estado correspondiente. Expusieron que nuestro derecho interno, de aceptación internacional, determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación. Adicionalmente, sostuvieron, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas. Por otro lado, la Segunda Sala determinó que el artículo 11 de dicho tratado de extradición, es acorde al artículo 119 constitucional, en razón de que en términos de este último precepto, el plazo de detención de 60 días naturales para efectos de extradición, se refiere exclusivamente a la detención provisional, que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional. Establecieron que una

- interpretación contraria, en el sentido de que el mencionado plazo constitucional se refiere al periodo máximo de detención durante todo el procedimiento administrativo de extradición, haría imposible lograr la intención del Constituyente, respecto del cumplimiento de los pactos internacionales de cooperación, tendentes a evitar la impunidad de los delitos. En tal virtud, la Segunda Sala consideró que la circunstancia de que el sujeto reclamado continué privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, no implica prolongación de su detención provisional ni violación directa al artículo 119 de la carta magna, párrafo tercero. Ello porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional, y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los fines esenciales del procedimiento de extradición.
- 78) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la aplicación de mayores requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), a partir del 2003, para que las hijas de un militar fallecido reciban la pensión de éste, no violan la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. Al negar un amparo a dos quejas, los Ministros manifestaron que el derecho a una pensión se produce al momento en que fallece el militar, no antes, por lo que si la muerte del padre se produjo en 2006, resulta claro que los requisitos aplicables son los de la reforma del 2003 y no los que exigiría la ley publicada en 1976. “El derecho a obtener una pensión se produce con la muerte de su padre militar y no podría hablarse de que las quejas tuvieran un derecho adquirido a la pensión relativa, sino una simple expectativa de derecho, la cual se materializó precisamente con el deceso”, establecieron los Ministros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordó la Sala, ha determinado que el análisis en torno a si una norma viola o no la garantía de irretroactividad debe realizarse a través de la teoría de los componentes de la norma. Esto significa, precisaron los Ministros, que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte tal que si aquél se realiza, deben producirse los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas. Sin embargo, subrayaron, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. En tal virtud, la Sala consideró infundados los agravios vertidos por las quejas, pues como lo determinó el Tribunal Colegiado, éstas no generaron ningún derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, motivo por el cual no se viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad. El artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM, señala que los familiares con derecho a obtener la pensión por fallecimiento de un militar, serán la viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad, o cuando sean mayores de edad; solo tendrán derecho a la pensión si no han contraído

- matrimonio establecido una relación de concubinato. De igual forma, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.
- 79) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 2814/2015. La Primera Sala determinó que de actualizarse alguna situación de las previstas en el artículo 55, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación (entre ellas que el contribuyente omita presentar una declaración y no cuente con libros y registros de contabilidad), la autoridad tributaria aplicará una serie de presunciones para determinar, al final del procedimiento correspondiente, el monto de la contribución omitida, teniendo el contribuyente el derecho reconocido en ley de demostrar lo contrario. Lo anterior es así, toda vez que en la presunción contenida en el artículo 59, fracción III del Código en cuestión, el legislador estableció mecanismos para su operatividad: si el contribuyente tiene depósitos en una cuenta bancaria que no correspondan a los registros de contabilidad que está obligado a llevar, estos deben calificarse como ingresos, los que podrá tomar en cuenta la autoridad hacendaria para realizar el cálculo de las contribuciones correspondientes. Por lo expuesto, la Primera Sala determinó que la aplicación de los artículos antes referidos en el proceso penal, que prevén los supuestos y mecanismos para el cálculo presuntivo de una contribución, no viola el principio de presunción de inocencia, ni en su vertiente de regla de tratamiento ni probatoria. Razón por la cual confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a una persona acusada del delito de defraudación fiscal que, en un primer momento, fue absuelta por el juez competente. Inconforme el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. El tribunal Unitario al resolverlo revocó la sentencia recurrida y condenó al aquí quejoso. Determinación que dio origen al presente recurso de revisión.

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS  
DEL 22 AL 28 DE OCTUBRE**

Octubre 22

- 1) **1523.** El rey de España firma en la ciudad de Pamplona la real cédula dirigida a Hernán Cortés en su carácter de gobernador y capitán general de la Nueva España, a fin de que informe lo relativo a la distribución de oro y joyas que se realizó a quienes participaron en la conquista de México.
- 2) **1575.** El rey Felipe II otorga la cédula de fundación de la villa de Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes.
- 3) **1810.** En la plaza principal de San Francisco de Acámbaro, Municipio de Guanajuato, como resultado del acuerdo tomado en Consejo Militar por los jefes del Movimiento Insurgente, el cura Miguel Hidalgo y Costilla es nombrado “Generalísimo de la América Septentrional”, máxima autoridad civil y militar.
- 4) **1814.** En plena lucha insurgente, se jura y promulga en la población de Apatzingán, Michoacán, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* (también llamado Constitución de Apatzingán), el cual previó la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, que sería instalado el martes 7 de marzo de 1815, en la población de Ario, hoy Ario de Rosales, Michoacán.
- 5) **1897.** Nace en Tenango del Valle, Estado de México, el abogado Narciso Bassols Batalla; realizó sus estudios en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, donde impartió la cátedra de Garantías y Amparo. Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles redactó la *Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas*, norma reglamentaria del artículo 27 constitucional. Fue director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, donde creó la clase de Derecho Agrario y la Sección de Economía.
- 6) **1941.** Durante la administración del presidente Manuel Ávila Camacho, los gobiernos de México y Gran Bretaña reanudan relaciones diplomáticas y comerciales, las que se habían visto interrumpidas a causa de la Revolución Mexicana y la expropiación petrolera.
- 7) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no escapan del control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo. Esta determinación fue tomada en la sesión plenaria celebrada el día de ayer, al resolver los juicios de amparo en revisión números 32/97 y 961/97. En términos generales, la acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que el Juez penal aplique la ley correspondiente al caso concreto. Por su parte, el desistimiento de la acción penal es la



renuncia a esa solicitud o el abandono de ese derecho que el Ministerio Público expresa dentro del proceso penal para evitar que éste continúe. Por consiguiente, la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se active y su desistimiento a que se sobresea. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el 30 de diciembre de 1994 con la siguiente adición: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." A la fecha, sin embargo, no existe una ley secundaria -federal o estatal- que establezca el procedimiento a seguir por el ofendido en caso de que intente impugnar ese tipo de resoluciones. El Máximo Tribunal del país interpretó esta reforma al artículo 21 de la Constitución General de la República, llegando a la conclusión de que reconoce el derecho de impugnar tales determinaciones, así como el derecho a exigir del Estado la persecución de los delitos. Esto se traduce en el establecimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede verse postergado hasta que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por la Constitución, motivo por el cual el juicio de amparo resulta procedente para reclamar tales resoluciones. La Suprema Corte de Justicia determinó, así, que la actuación que sobre el particular debe desempeñar el Ministerio Público no escapa a la regulación y control constitucional.

- 8) **1998.** Al resolver la controversia constitucional 2/98, promovida por el Estado de Oaxaca en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y otras autoridades de ese municipio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez constitucional del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez, en todo lo relativo a sus disposiciones sobre transporte. El Reglamento había sido aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 27 de noviembre de 1997, y publicado en el periódico oficial el 23 de diciembre del mismo año pero su invalidez constitucional, en la parte relativa a transporte, se estableció en virtud de que el Ayuntamiento invadió la esfera competencial del Estado. El artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no atribuye el servicio público de transporte a los municipios. Por lo anterior, al interpretar la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe establecerse que la facultad en materia de transporte se surte a favor de los Poderes del Estado de Oaxaca. La declaración de invalidez tendrá efectos generales a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 9) **2002.** En virtud de no haberse alcanzado la votación calificada y necesaria de 8 votos para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desestimó la acción de inconstitucionalidad 12/2002, ejercida por el Procurador General de la República, en contra de las reformas a los artículos 67 bis, 75, 77, fracción XIV; 79 y tercero transitorio, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. Atendiendo a que tanto en el artículo



105 de la Constitución Federal, como en el 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto, se establece que las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando fueren aprobadas por una mayoría de ocho votos, al no alcanzarse esta votación, el Pleno de Ministros resolvió desestimar la impugnación a las reformas, por lo que éstas quedan en los mismos términos en que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El proyecto de resolución, presentado por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, que sostenía la inconstitucionalidad de las reformas que dan a la Asamblea Legislativa facultades para legislar en materia de seguridad y protección bancaria en el Distrito Federal, obtuvo siete votos a favor y cuatro en contra. Dicho proyecto establecía la invalidez de las reformas a los artículos 67 bis, 75, 77, fracción XIV; 79 y tercero transitorio, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, realizadas por la Asamblea Legislativa, en virtud de que ésta no cuenta con facultades para legislar en materia de seguridad y protección bancaria en el Distrito Federal, por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión, al actuar en su carácter de legislador federal. De acuerdo con el proyecto presentado por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, las disposiciones impugnadas regulan específicamente aspectos relacionados con la protección y seguridad bancarias, debido a que establecen diversas medidas de seguridad que obligatoriamente deben implantar las sucursales de la banca múltiple, así como las sanciones procedentes en caso de no acatarse éstas. Por lo tanto, el proyecto concluía que las referidas disposiciones sí regulan aspectos comprendidos dentro de la materia de intermediación y servicios financieros, la cual es competencia del Congreso de la Unión, en su carácter señalado y que al haberse ejercido por la Asamblea, viola el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal.

- 10) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por unanimidad, que es improcedente la solicitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para ampliar la investigación que realiza una comisión de magistrados sobre los hechos acontecidos en el estado de Oaxaca durante 2006 y 2007. Ello, por considerar que la Comisión Permanente carece de legitimación procesal activa para promover dicha ampliación, ya que la Carta Magna no señala que dentro de sus atribuciones se encuentre la promoción de la misma. La solicitud hecha por la Comisión Permanente fue para que se ampliara el plazo de la investigación, de enero a julio de 2007, respecto de los acontecimientos de confrontación y violencia sucedidos recientemente en Oaxaca. Los Ministros precisaron que tanto la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como el Reglamento para el Gobierno Interior tampoco prevén dicha atribución legislativa para ese cuerpo colegiado. El pasado 21 de junio, el Pleno de la SCJN determinó, por mayoría de votos, ejercer la facultad de investigación que le otorga el párrafo segundo del artículo 97 de la Carta Magna, por los hechos acontecidos en el estado de Oaxaca de mayo de 2006 a enero de 2007.

- 11) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a un extranjero procesado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas –y cartuchos para la misma-, con lo que confirmó el fallo de un tribunal colegiado de dejar sin efectos la sentencia que se le había impuesto en primera instancia. Ello, en virtud de que ni el agente del Ministerio Público ni el Juez que conoció del caso le señalaron su derecho de contar con asistencia de su consulado en México, para organizar su defensa jurídica. Sentenciado en primera instancia, el extranjero recurrió al juicio de amparo, que le fue negado por un tribunal unitario, órgano jurisdiccional que incluso ratificó el fallo del Juez. Promovió, entonces, un recurso de revisión que conoció un tribunal colegiado, mismo que determinó concederle el amparo, a fin de que el tribunal unitario dejara insubsistente la sentencia impugnada por el extranjero en primera instancia, hasta antes del dictado del auto de formal prisión. El extranjero se inconformó, una vez más, pero ahora con la sentencia del tribunal colegiado que lo amparó; esta vez aduciendo que dicha instancia no llevó a cabo la interpretación constitucional que planteó en los conceptos de violación dentro de su defensa, a la luz de las convenciones Americana de Derechos Humanos y de Viena sobre Relaciones Consulares, y que sólo había tomado en cuenta lo establecido en la última. Los Ministros de la Primera Sala sentenciaron que, en este punto, al quejoso no le asiste la razón, porque a la única conclusión que llegaría el Alto Tribunal es que tanto del texto de distintos artículos constitucionales, como de los tratados internacionales suscritos por México, se desprende, por ejemplo, que la tortura está prohibida en el país; sin embargo, ello no llevaría a concluir que, en el caso, hubo tortura en la detención.
- 12) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina como constitucional que la prestación del servicio de guardería que se otorga a los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se proporcione a los menores desde la edad de 43 días y hasta que cumplan cuatro años.
- 13) **2014.** La Segunda Sala determinó, a propuesta de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión en cita, en virtud de que la resolución que se dicte previsiblemente fijará un criterio de interés e importancia para casos futuros respecto de zonas ecológicas protegidas. Lo anterior, debido a que es de sumo interés analizar el Decreto por el que se reformó, derogó y adicionaron diversas disposiciones respecto al Parque Nacional “Nevado de Toluca” en el que se le convierte en área de protección de flora y fauna y solo se mantiene el cráter como zona de conservación, toda vez que las modificaciones que en él se hacen pueden repercutir a la sociedad en general, pues comprende una zona forestal que pertenece a la Nación y su buen manejo y preservación debe prevalecer respecto de los intereses de particulares. Así, la Sala consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar lo que constituye la vía

adecuada para respetar la dotación presidencial que en su momento se hizo (1936) del polígono de afectación, cuestiones todas ellas que podrían requerir de una interpretación directa del artículo 27 de la Constitución Federal, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se sustentó el decreto reclamado, lo que corresponde dictar, en forma terminal y definitiva, al Alto Tribunal.

Octubre 23

- 14) **1821.** Consumada la Independencia, Agustín de Iturbide instituye cinco capitanías generales de provincia, a excepción de la de Yucatán, que ya existía.
- 15) **1835.** Al suprimirse el sistema federal y establecer la Primera República Centralista, este día, el general Miguel Barragán, presidente interino de la República Mexicana, promulga las *Bases para la nueva Constitución*; en dicho documento se establece que el Poder Judicial se ejercería en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas Departamentales y de los Tribunales Superiores, en los términos que después especificara la nueva Constitución: *Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, de 1836, llamada también las Siete Leyes.
- 16) **1846.** El gobierno liberal del general José Mariano Salas, emite un decreto en el cual se restituye la “libertad de los estados para arreglar la instrucción pública”.
- 17) **1872.** Se expide el decreto mediante el cual se reforma el artículo 34 de la *Ley Electoral*; en dicha reforma, entre otros, se agrega que además del presidente, los secretarios de Estado, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los funcionarios federales, no podrían ser diputados en el distrito de su jurisdicción.
- 18) **1950.** Mediante iniciativa presidencial de este día, se reestructura el artículo 107 constitucional, la causa de dicha reforma fue el rezago de juicios de amparo pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener una mayor expedición y prontitud en la administración de justicia.
- 19) **2000.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de sentencia 163/97, relativo al incumplimiento de una sentencia de amparo. En la sentencia incumplida se ordenó a diferentes autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria que restituyan jurídica y materialmente a la empresa Purúa Punta Estero, S. A., un terreno de 18 hectáreas, ubicado en el municipio de Ensenada, Baja California, del que fue privada sin derecho, al incluirse, indebidamente, en la ejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras al ejido Coronel Esteban Cantú. Ante el incumplimiento de las autoridades responsables, y con fundamento el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, resolvió adoptar las siguientes medidas: • Requerir a Eduardo Robledo Rincón, Secretario de la



Reforma Agraria, para que en el término de 10 días naturales cumpla con la sentencia de amparo. El funcionario deberá restituir jurídica y materialmente a la empresa Purúa Punta Estero, S. A., en la propiedad y posesión de las 18 hectáreas que indebidamente fueron adjudicadas al ejido Coronel Esteban Cantú. Para ello, podrá auxiliarse con el personal pertinente y, de ser necesario, con la fuerza pública, que deberá solicitar a las autoridades competentes. En caso de no cumplir con la sentencia antes del término especificado, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que corresponda. • Separar de inmediato, en su caso, de su cargo, a Juan José Flores González, representante estatal en Baja California de la Secretaría de la Reforma Agraria, y consignarlo ante el juez de Distrito que corresponda, al haber eludido el cumplimiento de la sentencia de amparo. • Consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, por su probable responsabilidad en el incumplimiento de la sentencia de amparo, a Ruth Medina Alemán, quien antecedió en el cargo de representante estatal en Baja California de la Secretaría de la Reforma Agraria, a Juan José Flores González. La C. Medina Alemán, lejos de tener intención de cumplir el fallo constitucional, incurrió en dilaciones, mentiras, evasivas, contradicciones, discutió el sentido del amparo concedido a la empresa quejosa e introdujo confusión en el cumplimiento de la sentencia de amparo. • Presentar una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público Federal, en contra de Gilberto Hershberger Reyes, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria. El citado funcionario, a pesar de no haber sido señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, tuvo intervención en el procedimiento de ejecución de sentencia, pero no para lograr que se llevara al cabo, sino, por el contrario, para diferirlo y, hasta el momento, impedirlo. En el mes de agosto de 1970, la empresa Purúa Punta Estero, S. A., adquirió de manera legítima el inmueble conocido como Hotel Punta Estero y el terreno sobre el cual fue construido, con una superficie de 18 hectáreas localizadas en el lugar conocido como Lengüeta Arenosa de Punta Banda, delegación municipal de Maneadero, municipio de Ensenada, Baja California. El 26 de noviembre de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una resolución presidencial mediante la cual se dotó de 15,005 hectáreas al poblado denominado Coronel Esteban Cantú, del municipio de Ensenada, Baja California. En 1988, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria formularon y aprobaron un plano de localización del referido poblado en el que se modificaron substancialmente los términos y alcances de la citada resolución presidencial, incluyendo indebidamente las 18 hectáreas propiedad de Purúa Punta Estero, S. A. Ese mismo año, dicha empresa promovió un juicio de amparo que, después de diversas instancias legales, concluyó con la sentencia del 23 de junio de 1995, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en que se ordena a las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria restituir jurídica y materialmente el terreno a su legítimo propietario. Desde el 11 de julio de 1995 y hasta el mes de abril de 1999, en diversas ocasiones la justicia federal requirió a Ruth Medina Alemán,



en esas fechas representante estatal en Baja California de la mencionada Secretaría, el cumplimiento de la sentencia. La C. Medina Alemán dio, de manera indebida, su interpretación a los alcances de la sentencia limitando sus efectos a excluir del plano de localización del ejido Coronel Esteban Cantú. Asimismo, mantuvo una actitud meramente informativa oponiendo excusas y argumentos contradictorios ante el juez de Distrito, aparentando estar en vías de cumplimiento de la sentencia. Ruth Medina no tiene ya el cargo antes mencionado y, si bien ello impide que se le separe de un cargo que ya no ocupa, no puede dar lugar a su impunidad, por lo que será consignada ante el juez de Distrito que corresponda en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juan José Flores González, representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad mencionada, según constancia de autos desde el 21 de abril de 1999 intervino y participó en forma oficial en el procedimiento de ejecución de sentencia. En consecuencia, tuvo tiempo más que suficiente para restituir a la empresa quejosa el predio de su propiedad, sin que lo haya hecho. Por esta razón, el Máximo Tribunal del país resolvió separarlo de inmediato de su cargo y consignarlo ante el juez de Distrito que corresponda, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, al haber eludido el cumplimiento de la sentencia de amparo. El 9 de diciembre de 1999, el Secretario de la Reforma Agraria, el Procurador Agrario y el Gobernador del Estado de Baja California, firmaron un acuerdo mediante el cual establecieron una mesa de conciliación para buscar soluciones al problema del cumplimiento de la sentencia. El Máximo Tribunal del país concluyó que este fue un acuerdo de buenas intenciones sin ningún resultado concreto, que en el caso consistiría sólo en la restitución a la empresa quejosa de su propiedad. Cabe mencionar que en el predio propiedad de Purúa Punta Estero, S. A., se desarrolló un complejo turístico denominado Baja Beach & Tennis Club. Para ello, el ejido Coronel Esteban Cantú firmó un contrato de asociación en participación con Grupo Koster, S. A. Dicho complejo consta de un hotel, 18 cabañas frente a la playa y 23 casas habitadas, en su mayoría, por extranjeros que adquirieron de buena fe una propiedad de quienes no eran sus legítimos propietarios. Al respecto, la Suprema Corte concluyó que el interés social estriba en el más puntual cumplimiento de las sentencias de amparo, que no puede ser obstaculizado por excusas, resoluciones comunes, o reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe. Por ello, la restitución del predio a sus legítimos propietarios debe hacerse con todo lo existente en él aún cuando esté en posesión de personas extrañas al juicio. En su caso, si consideran que tienen algún derecho, podrán hacerlo valer por la vía legal correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, pues no sólo interesa a toda la sociedad sino que, además, ostenta vital importancia para la vida institucional de México. Independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, también es verdad que contribuye a consolidar

20)

el imperio de la Constitución Federal obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

**2001.** El Pleno de Ministros resolvió por unanimidad de votos en el amparo directo en revisión 949/2001, que la inconstitucionalidad de dicho precepto consiste en que el mecanismo establece que las aportaciones patronales al IMSS y al INFONAVIT deben tomarse en cuenta para reducir dicho subsidio, lo que en consecuencia incrementa la obligación tributaria, a cargo de los trabajadores. En el proyecto a cargo del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, se reconoció que conforme a la interpretación jurídica del Artículo 80-A, al realizarse el cálculo del ISR a cargo de los trabajadores, se deben tomar en cuenta necesariamente las aportaciones patronales al IMSS y al INFONAVIT. Sin embargo, ante el contenido de tal disposición y en respuesta a los planteamientos de la parte quejosa, el Alto Tribunal determinó que resulta inconstitucional establecer un mecanismo de cálculo del ISR a cargo de los trabajadores conforme al cual se tomen en cuenta, como signo de su capacidad para contribuir al gasto público, las aportaciones que los patrones pagan al IMSS e INFONAVIT. Acorde con la interpretación del Pleno, la obligación de la determinación de las cuotas no se vincula a la situación específica de cada trabajador, sino que su finalidad esencial es la de financiar un sistema de seguridad social general. Dado lo anterior, el Pleno de la SCJN determinó que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad garantizado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta resolución deja en claro que una cosa es la interpretación de la ley, como problema de legalidad, para fijar su alcance al resolver una contradicción de tesis, y otra la determinación sobre constitucionalidad de la ley, para lo cual el Pleno expuso su propia interpretación y estableció las bases para evitar abusos en perjuicio de los trabajadores.

21)

**2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Nuevo León, carece de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad, en virtud de que los comités ejecutivos estatales no representan a los partidos políticos nacionales. Los Ministros establecieron que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Carta Magna, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, podrán interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales. También pueden hacerlo, los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro. Así lo determinó el Alto Tribunal al declarar infundado el recurso de reclamación promovido por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Nuevo León, en el que impugnó el desechamiento de su acción de inconstitucionalidad, en contra del artículo único del decreto número 264, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Por tal motivo, el Pleno de Ministros confirmó la determinación de la Ministra instructora en

- desechar por notoriamente improcedente dicha acción de inconstitucionalidad. Puntualizó que fue correcta la determinación, ya que de conformidad con el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, para poder tener legitimación en una acción de inconstitucionalidad, debe promoverla por conducto de su dirigencia nacional, situación que en el caso no aconteció.
- 22) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la reasunción de competencia 26/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el cual los quejosos impugnaron la constitucionalidad de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el 102 del Código Civil de la misma entidad federativa. Ello en virtud de que consideran que dichos preceptos vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, a la protección del desarrollo y organización de la familia y al libre desarrollo de la personalidad, al excluir del matrimonio a las parejas homosexuales y familias homoparentales. El primero de los artículos instruye que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. (...) y, el segundo, “...El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer. (...) El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no puede existir en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. (...). En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Primera Oficialía del Registro Civil de Colima, misma que con fundamento en los artículos impugnados la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue concedido por el Juez competente. En contra de esta resolución, tanto los aquí quejosos (quienes pretenden mayores efectos en la concesión del amparo) como diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, mismos que serán estudiados por la Primera Sala mediante la reasunción de competencia fallada. Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver la situación referida, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, las siguientes interrogantes: • ¿Es constitucional la disposición que circunscribe el vínculo matrimonial a un solo hombre y a una sola mujer y/o que prescribe su finalidad reproductiva? • ¿Qué es una omisión legislativa? ¿Frente a qué supuesto se está en el caso de la legislación civil del Estado de Colima? A la luz del mandato previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, ¿incurre en omisión el legislador al no contemplar una figura jurídica que proteja a las parejas del mismo sexo? ¿Puede el legislador crear una figura específica para cada tipo de pareja de sexualidad diversa o ello resulta intrínsecamente discriminatorio? • ¿Puede el legislador incluir “cartas de matrimonio” en las que se prevean obligaciones diferenciadas en razón de sexo respecto de la institución matrimonial o ello pudiera



23)

trasgredir los derechos humanos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación de las personas.

**2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El tema a dilucidar se refiere al derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. La Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un ciudadano de nacionalidad hondureña a quien se le siguió un proceso penal por la comisión del delito de homicidio simple, sin que se desprenda del expediente que haya recibido en algún momento asistencia consular por parte de su país de origen, o que una autoridad mexicana haya enviado comunicación alguna a la representación correspondiente. En ese sentido, la importancia y trascendencia de atraer el amparo radica en la posibilidad de que la Primera Sala continúe analizando el derecho fundamental de los extranjeros a la asistencia consular durante el procedimiento penal. La Primera Sala reiteró lo que ha señalado en casos anteriores en cuanto a que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. Por lo cual, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

24)

**2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2618/2013, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él revocó la sentencia de un tribunal que al otorgar la guarda y custodia de dos niñas menores de edad a su progenitor, proporcionó un trato discriminatorio en contra de la madre, ya que tal determinación la sustentó, entre otros factores, en la condición de salud física de la misma, como es la enfermedad de lupus y artritis que padece. Ello es así, ya que no se comprobó con la evidencia técnica o científica el grado de afectación de salud física de la madre y la manera en que dicha circunstancia la hiciera menos idónea que el padre para cuidar a sus menores hijas, pues el argumento que imperó fue que si bien es cierto que no se pudieron justificar el grado de daños y el tratamiento que se seguía para el control de dichas enfermedades, también lo era que para su tratamiento se necesitaban cuidados especiales y, por lo mismo, lo conveniente, según el tribunal, era que las menores se quedaran al cuidado de su progenitor. En el caso, la madre de las menores demandó la guarda y custodia de las mismas. El progenitor reconvino y solicitó la disolución del vínculo matrimonial, el cual, una vez acumulados los expedientes, le fue otorgado, de la misma manera que la guarda y custodia. Sin embargo, esta última, en apelación, fue otorgada a la madre. El progenitor promovió amparo y, al otorgársele, la madre, como tercera perjudicada, interpuso el presente recurso. La Primera Sala al resolver lo anterior, remarcó que aun cuando fue correcta la interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, no probó que las citadas

- circunstancias impactan negativamente en el bienestar y desarrollo de las niñas. Lo cual significa que la situación de riesgo que se alegue debe ser probada y no especulativa o imaginaria. Razón por la cual, se devolvieron los autos al tribunal colegiado competente para el efecto de que emita una nueva sentencia en la que no pondere la situación de salud física de la madre o, si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de su salud y la manera en que dichas circunstancias la hace menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas.
- 25) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1434/2013, en el que, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es inconstitucional, pues contraviene el derecho a la libertad de expresión. Tal artículo establece que los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales, aun cuando dichos resultados no sean difundidos de manera distorsionada. Con base en dicho artículo, la Procuraduría multó a La Costeña, ya que esta empresa reprodujo en su página de internet los resultados de un estudio de calidad de purés de tomate, publicado anteriormente en la Revista del Consumidor. Una vez que dicho asunto llegó a la Suprema Corte a través de un juicio de amparo, la Primera Sala determinó que el discurso comercial se encuentra protegido por la libertad de expresión. En el caso, la difusión de los estudios de calidad de la Procuraduría Federal del Consumidor ayuda a que el consumidor tome decisiones informadas, por lo que no se justifica su prohibición.
- 26) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 2293/2013, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el cual se analizó si tratándose de un juicio de reconocimiento de paternidad, los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor o a la presentación de la demanda de reconocimiento. En el caso, una señora después de interponer diversos recursos en un juicio ordinario civil en el cual demandó el reconocimiento de paternidad de su menor hijo, promovió amparo en contra de los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que, según ella, contravienen el principio de interés superior del menor y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, con base en ellos, la Sala responsable determinó que los alimentos eran debidos al menor desde la presentación de la demanda y no desde su nacimiento. Dicho amparo le fue negado y es el motivo de la presente revisión. La Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la aquí quejosa, ya que los preceptos impugnados no resultan contrarios al artículo 4° constitucional ni a lo dispuesto por la citada Convención, siempre y cuando sean interpretados acorde con lo establecido en esta sentencia, esto es, el juez, al aplicar las normas

- reclamadas, ha de considerar que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace en razón del vínculo paterno-materno filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad, sino desde el nacimiento del menor. Retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de los menores. Es de mencionar que el amparo concedido es para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tomando en cuenta la interpretación de los preceptos impugnados, analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada. Sin embargo, la Primera Sala consideró que el quantum o monto de la obligación alimentaria debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos, tales como: a) si existió o no conocimiento previo y b) la buena o mala fe del deudor alimentario. Así, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.
- 27) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 17/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella, reasumió su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que una persona impugnó la constitucionalidad de diversos artículos, vigentes a partir de agosto de 2013, tanto de la Constitución Política del Estado de Colima, como del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, los cuales, según la persona quejosa, han creado un régimen denominado “relaciones conyugales” y, con ello, una distinción entre parejas homosexuales que tienen acceso al enlace conyugal y parejas heterosexuales que tienen acceso al matrimonio. La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de que esta Primera Sala determine, por una parte, si los distintos tipos de “relaciones conyugales” aprobados en la legislación de Colima, crean un régimen discriminatorio al hacer una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas y, por otra, el interés legítimo del quejoso (al cual se le sobreseyó su amparo) para impugnar los artículos que regulan dichas relaciones conyugales. Además, se tendría la oportunidad de pronunciarse en cuanto a si el legislador ordinario puede, en ejercicio de su libre configuración normativa, crear una figura jurídica específica para cada tipo de pareja en aras de cumplir con el mandato constitucional de protección a la familia o si ello resulta intrínsecamente discriminatorio. Así, la Primera Sala analizaría la procedencia del amparo a partir de la acreditación del interés legítimo del quejoso, al señalar únicamente que es homosexual y que las normas combatidas tienen una parte valorativa negativa, y no a partir de un acto de aplicación por parte de una autoridad.
- 28) **2014.** Por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante el que reconfiguró la obligación de dar alimentos dentro el ámbito de las relaciones



familiares en nuestro país, particularmente en lo que se refiere a la obligación de dar una pensión en casos de divorcio, a la cual se le denomina como “pensión compensatoria”. En efecto, el Máximo Tribunal del país afirmó que la obligación de dar alimentos dentro de las relaciones de familia es uno de los mecanismos establecidos en nuestra legislación dirigidos a asegurar la plena vigencia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado de aquellas personas que se encuentran imposibilitadas para acceder a los medios necesarios para su supervivencia; obligación que surge, principalmente, en cuatro supuestos: las relaciones entre padres e hijos, las relaciones entre parientes, las relaciones de matrimonio o concubinato y la pensión que surge después del divorcio, supuesto sobre el que versó el asunto resuelto. La Suprema Corte señaló que durante el matrimonio ambos esposos se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común; sin embargo, destacó que todavía es común observar dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de ellos sea el que dedique su tiempo a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. En estos casos, el fracaso de la convivencia entre los esposos genera un desequilibrio económico que coloca al esposo que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral. Por tanto, sostuvo que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos tiene como objetivo compensar al esposo que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En consecuencia, la Primera Sala estableció que por regla general la pensión compensatoria debe durar solamente por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el esposo afectado se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Sin embargo, reconoció que de forma extraordinaria podrá decretarse una pensión vitalicia en virtud de que por una cuestión de edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio, al esposo afectado le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Además, hizo énfasis en que en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

Octubre 24

- 29) **1808.** En un clima de inestabilidad política motivado por las ideas de independencia de la península ibérica y por orden de real acuerdo, se pide al secretario del virreinato informe sobre la conducta del virrey Iturrigaray en asuntos tales como la correspondencia pública, en función de que no se recibían las cartas de los barcos que llegaban a Veracruz; y la suspensión injustificada de cuatro ministros. El virrey Iturrigaray había sido aprehendido días antes y enviado a España para ser juzgado.
- 30) **1945.** Al término de la Segunda Guerra Mundial, cincuenta y un naciones, entre ellas, México, constituyen la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la ciudad norteamericana de San Francisco, California.
- 31) **2006.** En el marco de la Quinta Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, presenta el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, el cual identifica, sintetiza y ordena las casi seis mil propuestas recibidas durante la *Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*.
- 32) **2007.** Se celebra en la ciudad de Mérida, Yucatán, la Segunda Asamblea Ordinaria Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, en la cual, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, anuncia la creación del *Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica)*, destinado a mejorar la impartición de la justicia, federal y local, en todas sus modalidades: civil, administrativa, laboral, penal, electoral y agraria.
- 33) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) negó nueve amparos a distintas empresas refresqueras que impugnaron las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia (Cofeco), por la presunta comisión de prácticas monopólicas y al pago de multas a que fueron acreedoras. La sanción que la Cofeco impuso a las empresas fue por desplazar indebidamente a otros agentes del mercado e impedirles sustancialmente su acceso a éste, así como establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. Así lo determinaron los Ministros al resolver nueve amparos en revisión, en los que declararon la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica y de su reglamento, impugnados por las quejas, reservando jurisdicción a los tribunales colegiados correspondientes por considerar que muchos de sus agravios encierran un problema de legalidad. Los Ministros precisaron que el artículo 28 constitucional, al igual que la Ley Federal de Competencia Económica, buscan prevenir, detectar y sancionar prácticas

- monopólicas como una forma de proteger el interés general, y no como lo establecen las quejas, de otorgarle a la Cofeco naturaleza jurídica distinta como órgano desconcentrado de la administración pública federal, y por tanto que no puede imponerles dichas sanciones. Las empresas refresqueras a las que se les negó el amparo son: Propimex, SA de CV; The Coca-Cola Export Corporation; Yoli de Acapulco, SA de CV; Embotelladora La Victoria, SA de CV; Industria Refresquera Peninsular, SA de CV; Embotelladora Zapopan, SA de CV; Coca-Cola Femsa, SA de CV; Panamco Bajío, SA de CV; y Coca-Cola Femsa, SA de CV
- 34) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió negar un amparo a Ford Motor Company, SA, de CV, por lo que ésta deberá regresar 657 millones 513 mil 405 pesos por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1988, declarado el 15 de diciembre de 1993, la cual fue entregada en exceso por Hacienda. Así lo determinaron los Ministros, al considerar infundado el argumento de la quejosa, en el sentido de que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, al permitir la procedencia del “juicio de lesividad” en contra de todas las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, incluyendo aquéllas dictadas en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, afecta la institución de “cosa juzgada” y, como consecuencia, trastoca la garantía de seguridad jurídica. A través de dicho medio de defensa en ningún momento se pueden analizar las determinaciones alcanzadas por el tribunal contencioso-administrativo, cuya ejecución ordenó cumplir a la autoridad administrativa. En esa tesitura, el “juicio de lesividad” no es susceptible de atentar contra la institución de “cosa juzgada”. Los Ministros señalaron que resulta razonable el plazo de cinco años que establece el Código Fiscal de la Federación para que las autoridades presenten la demanda de modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, a partir de que se emite la resolución. El juicio de lesividad permite corregir errores administrativos que impiden al Estado el cobro de contribuciones. Si la facultad de la autoridad para cobrar un crédito fiscal prescribe en cinco años, resulta razonable que el plazo con el que cuenta el Estado para promover dicho juicio sea de la misma duración, puesto que sólo de esa forma está en condiciones de aprovechar plenamente el plazo que le confirió el legislador para el cobro de los impuestos.
- 35) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo en Revisión 2479/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el que tema central fue determinar el contenido y alcances del derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos judiciales que puedan afectar su esfera jurídica. Al respecto, la determinación es en el sentido de que los menores de edad tienen derecho de participar en los procedimientos en cuestión, lo cual significa brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de éstos transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su especial condición. Razón por la cual, la Primera Sala determinó que fue correcta la resolución del Tribunal Colegiado que estimó que, de oficio,

en el juicio de origen se debió estudiar la conveniencia de escuchar la opinión de la niña, cuyos derechos podían verse afectados por la forma en que se resolviera el juicio sobre su convivencia y posesión interina y, en calidad de consecuencia, que ordenó la reposición del procedimiento. En el caso, en un juicio de divorcio se decretó la pérdida de patria potestad. El padre, inconforme y después de interponer varios recursos, promovió amparo directo, mismo que concedió el Tribunal Colegiado. Por lo anterior, la progenitora de la menor, como tercero perjudicada, interpuso el presente recurso de revisión. Al confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, para efectos de que la Sala responsable emita una nueva sentencia, para que ordene al juez de primera instancia resolver la cuestión planteada atendiendo al derecho de la menor, los Ministros remarcaron la importancia de que el juzgador, en cada una de las medidas donde participen los menores dentro del procedimiento judicial, incluida, en el caso, la valoración de la voluntad de la menor de edad de participar en el juicio, tenga en cuenta el interés superior de la infancia. Agregaron que los procedimientos jurisdiccionales entablados para determinar el régimen de convivencia de los progenitores con sus hijos no representan únicamente un conflicto entre las pretensiones de ambos padres, en el cual solamente ellos resultarían ganadores o perdedores. Por el contrario, los procedimientos de esta naturaleza buscan tutelar los derechos de cada uno, pero respetando siempre y en todo momento el interés superior de los menores de edad involucrados.

- 36) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 231/2012, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De esta manera, la Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un particular en contra de una resolución, dictada en un juicio ordinario civil. En dicha resolución se absolvió a todas las personas que participaron de manera directa o indirecta en la publicación de una nota periodística que, a juicio del quejoso, vulneró su derecho al honor, ya que en dicha nota se le señalaba como defraudador, sin que mediara sentencia que esclareciera esta situación. La Primera Sala determinó atraer ambos asuntos, ya que mediante ellos estará en la posibilidad de fijar criterios de interés y trascendencia en los siguientes temas: a) conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares, b) colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, c) límites a la función periodística y, d) publicación de notas periodísticas sobre personas acusadas de cometer hechos delictuosos.
- 37) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 314/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella se determinó atraer un amparo directo en el cual una persona perteneciente a la comunidad indígena mixteca de la población Yoloxochitl, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, fue procesada penalmente por el delito de homicidio calificado. Sin embargo, del expediente se desprende que durante el proceso no recibió asistencia de un perito traductor ni de un defensor que conociera su lengua y

- cultura, a pesar de que al rendir su declaración preparatoria, comunicó al Juez su autoadscripción a dicha comunidad y manifestó que habla dialecto mixteco. El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de dar respuesta a diversas interrogantes sobre el contenido y alcances de la garantía de defensa adecuada tratándose de procesos penales instaurados contra personas indígenas. Entre las interrogantes destacan las siguientes: ¿Qué condiciones se deben reunir para satisfacer dicha garantía en términos de los artículos 2° y 20 constitucionales? ¿Puede el juzgador decidir discrecionalmente que el acusado entiende el idioma español? ¿La ausencia de perito traductor y defensor que conozcan la lengua y cultura del acusado constituye una violación al debido proceso? ¿Se requiere que la persona procesada sea asistida por un defensor que conozca tanto el orden jurídico mexicano (es decir, que sea licenciado en Derecho) como las normas de la comunidad a la que pertenece el imputado? Lo anterior, señalaron los Ministros, no es una cuestión trivial, sino que repercute de modo definitivo en la forma en que actualmente se tramitan todas las causas penales seguidas contra personas que pertenecen a una comunidad y cultura indígena.
- 38) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos solicitudes de facultad de atracción presentadas por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En los albores del año 2010, en la Colonia Villas de Salvarcar, Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de jóvenes se encontraba reunido, de pronto un comando de hombres armados irrumpió en su convivio y abrió fuego en su contra. El resultado fue la muerte y lesiones graves de un gran número de jóvenes. Días después, las autoridades detuvieron a un hombre, debido a que conducía un vehículo reportado como robado. Al momento de rendir su primera declaración, el detenido confesó haber participado en los hechos ocurridos en Villas de Salvarcar. Sin embargo, en la audiencia ante el Juez, este hombre manifestó que la confesión rendida fue producto de la tortura a la que fue sometido durante su detención. Posteriormente, en contra de esta persona, el Juez dictó dos autos de vinculación a proceso. El primero por la comisión del delito de posesión de vehículo robado y el segundo por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio. Estos autos de vinculación a proceso fueron combatidos a través de dos juicios de amparo, en los que dos jueces federales validaron los actos combatidos. Asimismo, en contra de estas determinaciones, el imputado interpuso sendos recursos de revisión y planteó la posibilidad de que los mismos fuesen estudiados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó atraer ambos asuntos, pues mediante ellos estará en la posibilidad de fijar criterios de interés y trascendencia en los siguientes temas: a) el valor probatorio de una confesional en materia penal cuando existan indicios de tortura, b) los alcances del principio constitucional de inmediación, c) los parámetros del derechos a una defensa efectiva y, d) los deberes de los defensores públicos en los procesos penales.



- 39) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo en revisión 410/2013. La Primera Sala determinó negar el amparo a la quejosa, la cual impugnó la negativa de la ampliación del plazo para la etapa de preparación del sitio y construcción del “Desarrollo Punta Gaviota”, ubicado en Isla Mujeres, Quintana Roo y, al mismo tiempo, confirmó la constitucionalidad del artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la Norma Oficial Mexicana respectiva. Las normas que impugnó la quejosa buscan la protección de las unidades hidrológicas de manglar, cuya integridad está íntimamente vinculada con la dinámica del humedal costero y asociado al ecosistema del cuerpo de agua donde se encuentre. Dichos humedales tienen funciones de regulación climática, estabilización costera y de producción primaria. De la integridad del manglar depende la biodiversidad marina y terrestre del área. La Primera Sala estimó que las normas de protección al medio ambiente no tienen efecto retroactivo alguno. Las prohibiciones y especificaciones contenidas en ellas tienen como propósito, a partir de su entrada en vigor, la protección del medio ambiente y deben ser acatadas por los particulares y por la autoridad competente para aquellos casos en los cuales una obra o actividad pueda poner en peligro un humedal costero, pero de ninguna forma se advierte que tengan por efecto desconocer alguna autorización otorgada con anterioridad. Además, la Primera Sala de la Corte estimó que la inconforme no contaba con derechos adquiridos con relación al otorgamiento de una prórroga en el plazo concedido para el desarrollo de su predio. Así, los Ministros determinaron que tampoco se trata de una expropiación pues únicamente se establecen modalidades al derecho de propiedad de la quejosa, lo cual es acorde al artículo 27 constitucional. Por último, la Sala sostuvo que no se violó el derecho fundamental a la igualdad de la quejosa pues es claro que el establecimiento de dichas limitaciones atiende a que en los citados predios habitan comunidades de mangle, motivo por el cual su situación fáctica es distinta a la de aquéllos en los que no existen tales. De ahí que se haya resuelto que los actos reclamados constituyen medidas razonables y proporcionales en atención al interés social.

Octubre 25

- 40) **1967.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas al artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud del cual se limitaron los supuestos de procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se dejó el resto de los casos a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 41) **2007.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, anunció la creación del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la

Impartición de Justicia, que es resultado de tres años de intenso trabajo y diálogo entre los juzgadores de todo el país. Este fondo, enfatizó en la Segunda Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), será destinado para el fortalecimiento y modernización del sistema de impartición de justicia en el país, y explicó que es producto de los ahorros de la SCJN durante este año, como consecuencia de las medidas de racionalidad y eficiencia en el uso de los recursos. En presencia del presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, el Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que las economías del Alto Tribunal serán utilizadas como aportación inicial del Estado mexicano para la creación de lo que se denominará Fondo Jurica, e indicó que este será el vehículo para garantizar la sustentabilidad de los proyectos que proponga la AMIJ. “Quiero ser muy claro: este fondo es el resultado de tres años de arduo trabajo y diálogo entre los impartidores de justicia. Está destinado a mejorar la impartición de justicia, federal y local, en todas sus modalidades: la civil, la administrativa, la laboral, la penal, la electoral y la agraria”, puntualizó. El Presidente de la SCJN sostuvo que la finalidad es asegurar que los juzgadores estén en las mejores condiciones para garantizar el acceso a la justicia. El Ministro Ortiz Mayagoitia reiteró, con pleno respeto a la división de poderes y al Estado federal de la nación, la invitación para que el Ejecutivo Federal participe en el proceso de transformación que los impartidores de justicia ya iniciaron. Igual invitación hizo a las legislaturas, federal y locales, a los gobiernos estatales y a todos los sectores institucionales, así como a la sociedad civil en general, para que participe en este proceso de transformación de la impartición de justicia. “La modernización, profesionalización y fortalecimiento de la impartición de justicia es un asunto propio y fundamental del estado constitucional”, concluyó.

- 42) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el derecho exclusivo de los partidos políticos a contratar espacios en medios de comunicación impresos en Coahuila, y la restricción expresa para que terceros ajenos puedan hacerlo, al estimar que ello vulnera la libertad de expresión y de imprenta. El Pleno de la SCJN también invalidó la prohibición de efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional; la autorización de candidaturas independientes, sujeta a condición suspensiva, y la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales, de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez municipios de mayor población en el estado. De esta manera, el Alto Tribunal resolvió cuatro acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que impugnaron las reformas a diversos artículos de la Constitución Política, del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Coahuila, ya que, aducen, transgreden los principios constitucionales en materia electoral. Por otra parte, los Ministros validaron la falta de previsión de la figura del presidente municipal suplente; la distribución de los diputados de representación proporcional; la designación, funcionamiento y atribuciones de la

Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; el financiamiento público a los partidos políticos, y el plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales. Además, validaron el periodo de veda electoral de más de tres meses, entre el inicio y el fin de las campañas, y la limitación que se establece para que, en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado, así como el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales. Finalmente, el Pleno de la SCJN declaró fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional. En consecuencia, subrayaron los ministros, es responsabilidad del Congreso local legislar a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de 2011. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Coahuila.

- 43) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el Decreto 1954, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a la integración y competencia de la Junta de Coordinación Política. Los Ministros consideraron que el citado decreto, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 23 de julio de 2010, es inconstitucional porque se encontró una violación trascendente durante el proceso legislativo, con relevancia invalidatoria. Esto es, precisaron, porque fue ocasionada por diversas irregularidades durante la votación que generaron falta de certeza en el número de votos de los legisladores presentes, en detrimento de la seguridad jurídica indispensable para conocer con certeza la voluntad del órgano legislativo. Así, el Alto Tribunal resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por diputados de la LX Legislatura del estado de Oaxaca, que impugnaron las reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso de esa entidad, ya que adujeron, eran contrarias a la Constitución Federal. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Oaxaca.

Octubre 26

- 44) **1833.** El vicepresidente de la República Mexicana, Valentín Gómez Farías, encargado del gobierno, publica el bando por el cual se da a conocer el Decreto sobre *Erección de Establecimientos de Instrucción Pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas*, que determina que el Quinto Establecimiento estaría dedicado a la enseñanza de la carrera de Jurisprudencia (actualmente Derecho), para lo que designa al Colegio de San Ildefonso como su sede.



**SUPREMA  
CORTE**  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

- 45) **1833.** Se emite el bando, primero en su género, mediante el cual, la Primera Secretaría de Estado, Departamento del Interior, publica la *Ley para la organización de una Biblioteca Nacional*, expedida por el vicepresidente de la República Valentín Gómez Farías en su calidad de encargado del gobierno. Las bases para la formación de la Biblioteca Nacional serían los acervos de la Universidad de México y del Colegio de los Santos. Además, en dicho bando se destinan tres mil pesos anuales para la adquisición de libros.
- 46) **1842.** Asume la presidencia de la República por segunda ocasión, el general Nicolás Bravo. Durante este periodo disuelve el Congreso, que pretendía discutir una nueva Constitución contraria a los intereses de Antonio López de Santa Anna; el Congreso sería sustituido por una Junta Nacional Legislativa.
- 47) **1842.** Antes de disolverse el Congreso, Santa Anna expide un decreto mediante el cual declara obligatoria la enseñanza para los menores de entre 7 y 15 años de edad, la que sería gratuita y libre. En la capital, esta tarea se confía a la Dirección General de Instrucción Primaria y a la Compañía Lancasteriana, mientras que en las capitales de los Estados se crean subdirecciones a cargo de esa Compañía.
- 48) **1871.** Muere en la Ciudad de México Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del gobierno del presidente Benito Juárez; redactor de la *Ley de Reforma de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular*, así como la correspondiente del *Matrimonio Civil*.
- 49) **1874.** La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, propone una reforma al artículo 78 de la Constitución la cual señalaba que el presidente entraría a ejercer sus funciones el 1° de diciembre y duraría en su encargo cuatro años; podría ser reelecto para el periodo siguiente y para que pudiera serlo en adelante deberían transcurrir cuando menos un periodo de cuatro años, contando desde el término de sus funciones.
- 50) **1876.** El Congreso de la Unión expide este día un decreto reeleccionista en apoyo a Sebastián Lerdo de Tejada. José María Iglesias, al considerar este hecho un golpe de Estado, se rebela y autonombra presidente, de acuerdo a los artículos 79 y 82 de la carta Magna, los cuales establecían que en el caso de faltas temporales o absolutas del presidente de la República, correspondería al presidente de la Suprema Corte de Justicia sustituirlo.
- 51) **1920.** Tras el interinato de Adolfo de la Huerta, la Cámara de Diputados declara presidente Constitucional electo al general Álvaro Obregón. Durante su gobierno restituiría el antiguo Ministerio de Instrucción Pública, bajo el nombre de Secretaría de Educación Pública.
- 52) **1999.** Por unanimidad de votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el expediente de Contradicción de Tesis N° 3/99 y concluye que el arraigo domiciliario previsto por el artículo 133 bis del *Código Federal de Procedimientos Penales*, es una medida cautelar que afecta y restringe la libertad personal de un individuo aun cuando éste se encuentre en su domicilio; en

consecuencia, la Primera Sala establece que, al afectar la libertad personal, la orden de arraigo domiciliario constituye un acto de autoridad que puede ser susceptible de suspenderse mediante un juicio de amparo. Dicho criterio tiene el carácter de jurisprudencia y es obligatorio para todos los Jueces y Magistrados Federales.

Octubre 27

- 53) **1535.** Mediante real cédula se ordena al virrey, gobernador y presidente de la Real Audiencia, Antonio de Mendoza se repartan entre los conquistadores y pobladores antiguos, tierras de *Azcapuzalco*, Tacuba y Tenayuca; en el documento se hace mención -de que a los beneficiados les queda prohibido vender dichas tierras a iglesias, monasterios o personas eclesiásticas bajo pena de perderlas.
- 54) **1537.** Por cédula real, el emperador Carlos V, rey de España, divide el señorío de Cholula, Puebla: San Pedro Cholula recibe el título de “Ciudad y República de Indios” y San Andrés Cholula el título de cabecera independiente de Puebla.
- 55) **1603.** Recibe el gobierno de la Nueva España el décimo virrey, don Juan Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros. Ante los problemas de la Ciudad de México por las constantes inundaciones, propone cambiar de sitio la capital de la Nueva España y llevarla a Tacubaya, lo cual no logra consumar. Dicta diversas medidas protectoras en favor de los indígenas.
- 56) **1833.** Antonio López de Santa Anna ocupa la presidencia de la República por tercera vez, periodo durante el cual deroga toda la legislación reformista y liberal de Valentín Gómez Farías, su vicepresidente.
- 57) **1833.** El diputado, senador y presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Andrés Quintana Roo, emite este día el *Decreto de Supresión de la coacción civil para el pago de diezmo*.
- 58) **1849.** El Congreso de la Unión, en sesión solemne, declara formalmente constituido el Estado de Guerrero, llamado así en honor al caudillo de la Independencia, Vicente Guerrero Saldaña. Juan N. Álvarez es designado provisionalmente Comandante General interino.
- 59) **1857.** Una vez restablecido el sistema federal, se firma la nueva *Constitución Política del Estado de Zacatecas*, la cual es promulgada el 5 de noviembre del mismo año, durante la gubernatura de Victoriano Zamora.
- 60) **1861.** Muere en la ciudad de Guadalajara, Manuel López Cotilla, político y educador a quien se deben diversas reformas educativas; autor del reglamento de escuelas primarias; fundador de la educación primaria, de artes, oficios y profesionales, así como de la escuela de educación nocturna para adultos. Es el precursor de las escuelas rurales en México.
- 61) **1914.** En Aguascalientes, bajo la jefatura de Paulino Martínez, se presenta a la convención una comisión zapatista de 23 personas entre las que se encuentra Antonio Díaz Soto y Gama; exigen adoptar los principios del *Plan de Ayala*. La División del Norte representada por González Garza, se declara identificada con los zapatistas.



**SUPREMA  
CORTE**  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

62)

**2004.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declara improcedente que el Alto Tribunal atraiga para su conocimiento el recurso de revisión RA 231/2004, interpuesto por René Juvenal Bejarano Martínez, en contra de la resolución dictada por el juez Décimo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 11 de mayo del presente año. Al analizar el problema planteado, la Primera Sala consideró que éste no reviste un carácter excepcional cuyo estudio amerite que este Alto Tribunal se distraiga del reparto ordinario de los asuntos que le competen, pues precisamente el 7 de septiembre de 2004, en sesión del Tribunal Pleno, por unanimidad de 10 votos, se aprobaron las jurisprudencias identificadas bajo los rubros: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO" y, "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, en los cuales se alude al problema de la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos dictados dentro del procedimiento de mérito. Por lo tanto, si ya se han planteado asuntos similares en otras ocasiones y la resolución que se dictara en el presente asunto no influirá de manera trascendente para casos futuros, toda vez que la jurisprudencia cumple con ese fin, ni tampoco se advierte que con la admisión o desechamiento de la demanda de amparo se afecten intereses sociales o colectivos, entonces no procede el ejercicio de la facultad de atracción. Los antecedentes que dieron lugar al presente asunto son: 1. Con fecha 10 de mayo de 2004, René Juvenal Bejarano Martínez solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de los primeros actos de aplicación seguidos en su perjuicio, consistentes en el inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2. La Juez Décimo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó un auto de fecha 11 de mayo de 2004, por virtud del cual desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, pues a su juicio el quejoso no había agotado el principio de definitividad, esto es, no había esperado a que se emitiera la resolución final del procedimiento de declaratoria de procedencia; sin que fuera obstáculo a lo anterior que también hubiera impugnado una ley, pues al tenor de la jurisprudencia aplicable, no se puede desvincular a dicha norma de sus actos de aplicación. 3. En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien consideró que por la naturaleza del planteamiento jurídico tal vez sería preciso que conociera de dicho

recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que solicitó al Alto Tribunal ejercer la facultad de atracción. Sobre este punto, el Tribunal Colegiado estimó que para determinar si procede admitir o no la demanda de amparo, era preciso analizar la naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas en el procedimiento de declaratoria de procedencia, a la luz del artículo 111 de la Constitución Federal. Dictada la resolución de no ejercicio por la Primera Sala de la SCJN, corresponde al Tribunal Colegiado pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de revisión interpuesto por René Juvenal Bejarano Martínez.

- 63) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de un amparo en contra del procedimiento del juicio oral sumario, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por considerar que no respeta la garantía de audiencia constitucional. Los Ministros consideraron que en el asunto se estará en posibilidad de analizar, si es el caso, la constitucionalidad de dicho procedimiento, y determinar si es o no contrario a las garantías de audiencia, ya que se emplaza al demandado a la audiencia de conciliación y excepciones y, dado el caso de no acudir en los términos fijados, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y el juez dictará la sentencia correspondiente. Además, señalaron, si bien el presente asunto versa sobre la normatividad del estado de Puebla, puede apreciarse una tendencia a incluir este tipo de procesos en la legislación de varias entidades federativas. En este sentido, los criterios que pueda establecer este Alto Tribunal sobre el particular, no sólo resultan relevantes para el Estado de Puebla, sino también para todas las entidades federativas que ya contemplan estos procesos en su legislación y para las que los incluyan en el futuro. El presente asunto deriva de una controversia civil. El tema radica, en lo fundamental, en determinar si es correcto o no el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con la constitucionalidad de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (577, 578, 579 y 580), que regulan el procedimiento del juicio oral sumarísimo. Dicho procedimiento se refiere al emplazamiento del demandado para la audiencia de conciliación y excepciones durante los cinco días siguientes y a la hora fijada ante la presencia judicial. De no acudir se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y el juez dictará la sentencia correspondiente. Según el quejoso, dicho procedimiento del juicio oral, viola la garantía de audiencia constitucional y, además, este Alto Tribunal no se ha pronunciado al respecto. El quejoso promovió amparo en contra del emplazamiento efectuado por el Juez de lo civil correspondiente. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio. En contra de esta resolución promovió recurso de revisión. El tribunal colegiado correspondiente solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del presente asunto.
- 64) **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la constitucionalidad del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, reformado el 9 de julio de 2009, en el que se establece que en la contratación de trabajadores para un patrón, en la que

participa un intermediario laboral (outsourcing), ambos son responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social. De esta forma, negó un amparo a una empresa del ramo de las telecomunicaciones, que adujo que dicha norma viola los principios de igualdad, libertad de comercio, concurrencia y competencia consagrados en la Carta Magna. Preciso que dicho precepto contiene un marco normativo acotado al universo de personas que necesitan contratar servicios para desarrollar sus actividades comerciales, e introduce una distinción con base en la cual otorga un trato jurídico diferenciado exclusivamente para los dos grupos que conforman dicho universo, es decir, a los que necesitan contratar servicios para desarrollar sus actividades comerciales y los que no. En este sentido, explicó la Sala, la norma impugnada no establece una distinción injustificada entre todos los grupos que constituyen el universo más amplio y heterogéneo de los comerciantes o prestadores de servicios, al señalar distintas consecuencias jurídicas para quienes requieren de la contratación de servicios que cumplan con las obligaciones establecidas en la norma citada y los que no lo necesitan. En ese tenor, el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social no viola el principio de igualdad, al no existir en él un trato desigual injustificado entre unos y otros. De igual forma, estableció que el precepto combatido tampoco vulnera las garantías de igualdad y libertad de comercio previstas en los artículos 1 y 5 constitucionales. Esto porque existen razones objetivas que justifican el tratamiento distinto a personas que no se encuentran en situaciones de igualdad, aun cuando desempeñen las mismas actividades, pues quienes no requieren de la contratación de prestación de servicios con un intermediario, cumplen en forma directa con sus obligaciones patronales. Finalmente, subrayó la Segunda Sala, dicho artículo tampoco transgrede la garantía de libertad de concurrencia y competencia establecida en el artículo 28 de la Carta Fundamental, porque que no establece una restricción que impida a las personas que ejercen actividades comerciales dedicarse a ellas pues se trata de una norma que regula las condiciones que deberán reunir quienes pretendan realizar este tipo de actividades, a través de contratos de prestación de servicios, ya sea como intermediarios o como patrones.

- 65) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el arresto hasta por 36 horas, como medida de apremio, puede imponerse las veces que el juzgador considere necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. Al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito, los ministros consideraron que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 73) no contiene limitante alguna, para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. Señalaron que por este motivo, los jueces están facultados para imponer, fundada y motivadamente, el arresto cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, el cual no podrá exceder de 36 horas cada uno. Lo anterior, enfatizó la Sala, atendiendo a las circunstancias particulares



del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

**2010.** Para que opere la prescripción de la acción penal, en delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), debe atenderse a las reglas previstas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación y no a las del Código Penal Federal, en atención al principio de especialidad, respecto del cual la norma especial prevalece sobre la general. Además, tratándose de delitos fiscales, los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para que la ofendida se querelle y, en su caso, el Ministerio Público ejerza acción penal, no se interrumpen con las actuaciones de la SHCP, ni con las de la representación social en la averiguación previa. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, que sostenían criterios distintos respecto a si para efectos de la prescripción de los delitos fiscales, cuya persecución sea por querrela de la SHCP, debe entenderse únicamente a las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, o bien, a lo establecido en el Código Penal Federal. Asimismo, si el plazo de la prescripción se interrumpe o no con las actuaciones de la autoridad hacendaria o con las practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa. Los Ministros indicaron, por una parte, que el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público, al que puede coadyuvar la SHCP, en los términos y límites que marcan las leyes. Por otra parte, señalaron que a la autoridad hacendaria le corresponde el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. La Sala precisó que si la SHCP durante algún acto de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales conoce de hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede presentar inmediatamente la querrela respectiva, sin importar el estado que guarden sus actuaciones, ya que en el procedimiento que se inicie, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado.

Octubre 28

- 67) **1520.** Muere Moctezuma Xocoyotzin, rey mexicana, guerrero y sacerdote. En la primera etapa de su gobierno se vive la época de mayor grandeza del imperio, pero al final le tocaría afrontar el inicio de la conquista española.
- 68) **1813.** Las Cortes de Cádiz, España, mediante decreto firmado este día, conceden el título de Ciudad de Santa María al pueblo de Comitán y el de Villa a los de Tuxtla, Tonalá, Tapachula y Palenque, “en consideración a los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido”. En 1915 a la Ciudad de Comitán, se le agrega el apellido Domínguez, en memoria del héroe Belisario Domínguez.



**SUPREMA  
CORTE**  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

- 69) **1855.** El presidente Ignacio Comonfort ordena se publique el *Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta*. En el documento se especificó que todos tendrían el derecho a imprimir circulares.
- 70) **1876.** El licenciado José María Iglesias, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asume la presidencia de la República Mexicana en Salamanca, Guanajuato, y constituye un gobierno legalista interino con el apoyo de los Estados de Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, San Luis Potosí y Jalisco, por considerar la reelección presidencial de Sebastián Lerdo como “golpe de Estado”.
- 71) **1937.** Se emite el decreto por el cual Villa de Juárez, adquiere la denominación de Ciudad Mante, Tamaulipas.
- 72) **1954.** Muere en la Ciudad de México el ideólogo y periodista mexicano Enrique Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.
- 73) **1967.** Estados Unidos de América devuelve formalmente a México el territorio de El Chamizal, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante una ceremonia en la que participaron los presidentes Gustavo Díaz Ordaz, de México y Lyndon B. Johnson, de Estados Unidos.
- 74) **1999.** El Máximo Tribunal del país resolvió que el artículo 169 del Código Financiero del Estado de Chihuahua, que establece las tasas para el cobro del impuesto sobre nóminas de esa entidad, viola los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se señaló que el artículo mencionado no cumple estos principios, pues las diferentes tasas que establece para el cobro del impuesto no guardan proporción con los distintos niveles de egresos (calculados en número de salarios mínimos) que efectúen los patrones a sus trabajadores. La Suprema Corte concluyó que no existe justificación legal para que, por existir una mínima variación, unos paguen un impuesto más alto que otros. Por considerar que resulta de interés de la opinión pública, a continuación se informa cuáles son las empresas que, hasta ahora, han obtenido el amparo y protección de la justicia federal: 1. Internacional de Cerámica, S.A. de C.V. 2. Molded Components México, S. de R.L. de C.V. 3. Comisiones y Arrendamientos del Sur, S.A. de C.V. 4. Sofi de Chihuahua, S.A. de C.V. 5. Embotelladora de Chihuahua, S.A. de C.V. 6. Administradora San Jorge, S.A. de C.V. 7. Productos Marine de México, S.A. de C.V. 8. Alphabet de México, S.A. de C.V. 9. Electroimplementos, S.A. de C.V. 10. Norfluor, S.A. de C.V. 11. American Industries Juárez, S.A. de C.V. 12. Esco Electrónica de México, S.A. de C.V. 13. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14. SGI de México, S.A. de C.V. 15. Digital Appliance Controls de México, S.A. de C.V. 16. Empresas Longoria, S.A. de C.V. 17. Pentex Mexicana, S.A. de C.V. 18. Tuscarora, S.A. de C.V. 19. Operaciones de Maquila de Juárez, S. de R.L. de C.V. 20. Promotora Comercial de las Artes Gráficas, S.A. de C.V. 21. Industrial de Moldeo de México, S.A. de C.V. 22. Ponderosa Industrial de México, S.A. de C.V. 23. Tecnología de Moción Controlada, S.A. de C.V. 24. Hoteles Real de Chihuahua, S.A. de C.V. 25. Sigma Alimentos Noroeste, S.A. de C.V. 26. Servicios Administrativos Atlas, S.A. de C.V. 27. Buenaventura Autopartes, S.A. de C.V. 28. Servicios

- de Administración Orozco, S.A. de C.V. 29. TDK de México, S.A. de C.V. 30. CCC de México, S.A. de C.V. 31. Cuproquim de México, S.A. de C.V. 32. Qualcore Servicios Administrativos, S.A. de C.V.33 Electrónica Alcázar, S.A. de C.V. 34. Centro Administrativo F7, S.A. de C.V. 35. Demek, S.A. de C.V. 36. United Technologies Automotive Electrical Systems de México, S.A. de C.V.37. Industrial Digital Juárez, S.A. de C.V. 38. Componentes Eléctricos de Lámparas, S.A. de C.V. 39. Autos Internacionales de Chihuahua, S.A. de C.V. 40. Servicios Aeronáuticos Z, S.A. de C.V.41. Construcentro de Chihuahua, S.A. de C.V. 42. Anchor Foods de México, S. de R.L. de C.V. 43. Key Plastics de México, S. de R.L. de C.V. 44. Altec Electrónica de Chihuahua, S.A. de C.V. 45. Llantas y servicios de Chihuahua, S.A. de C.V. 46. Texscan de México, S.A. de C.V. 47. Cerámica Industrial Maquinada, S.A. de C.V. 48. Embotelladora de la Frontera, S.A. de C.V. 49. Hayes Wheels Aluminio, S.A. de C.V. 50. Silvania Componentes Electrónicos, S.
- 75) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el sistema de financiamiento a partidos políticos que establece la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que se condiciona a obtener el 3.5 por ciento de la votación válida en la elección, por lo que se contravienen los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Federal. Así lo determinó al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo en contra de la norma que establece los lineamientos para el financiamiento de los partidos políticos del estado de Morelos, ya que argumentó, se elimina el beneficio o prerrogativa a favor de los institutos políticos nacionales, de contar con financiamiento público en las entidades federativas. La norma impugnada - artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B de la Constitución del Estado de Morelos- sostiene que el 10 por ciento del total de financiamiento público se repartirá entre todos los partidos políticos con registro en el estado, y el 90 por ciento restante se asignará a los partidos que obtengan, al menos, el 3.5 por ciento de la votación válida en la elección. Además, que a los partidos locales se exige un 3 por ciento de la votación para mantener su registro, pero si no alcanzan el 3.5 por ciento de dicha votación, de nada sirve contar con un registro si no puede obtener financiamiento, de ahí la inequidad de la norma. Los Ministros explicaron que el principio constitucional establece que los partidos políticos se sostengan del financiamiento público, pero la Constitución de Morelos crea una tercera categoría de institutos políticos, al establecer porcentajes diferentes de votación para conservar el registro y para tener derecho a los recursos públicos. Concluyeron que el principio constitucional señala que los partidos políticos viven del financiamiento público, razón por la cual, la Carta Magna mandata a las legislaturas estatales de la obligación de otorgar esos fondos a los partidos de manera equitativa.
- 76) **2008.** El Pleno de Ministros validó que la propaganda electoral en los medios impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la normalmente utilizada en el respectivo medio de comunicación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la intervención del Congreso de Nuevo León para

aprobar el convenio que celebren la Comisión Estatal Electoral (CEE) y el Instituto Federal Electoral (IFE), a fin de que éste se haga cargo de la organización del proceso electoral local. Los Ministros precisaron que el artículo 41 constitucional establece la atribución del IFE para organizar procesos electorales, por convenios con los institutos electorales estatales, con la finalidad de que mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del IFE se logre mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales. En este sentido, el Alto Tribunal señaló que los órganos electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Así lo determinó al resolver dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por el procurador general de la República y el Partido de la Revolución Democrática, en las que impugnaron la reforma realizada por el Congreso de Nuevo León a diversos artículos de la ley electoral. Por otra parte, los Ministros desestimaron la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 52, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al no obtenerse la mayoría exigida de ocho votos que señala la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar la invalidez de una norma, por lo que el precepto impugnado mantendrá su vigencia. El citado artículo 52 establece el plazo de 90 días siguientes al término de la jornada electoral, para que los partidos políticos presenten ante la Comisión Estatal Electoral los informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen. Asimismo, el Alto Tribunal validó el plazo de 60 días siguientes al término de la jornada electoral, para que los partidos políticos presenten ante la Dirección de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. También se reconoció la validez del artículo 129 de la ley electoral estatal, que establece que la propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Finalmente, el Pleno de Ministros sobreseyó los artículos 240 bis y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que en ninguno de sus apartados se expuso argumento en contra. Los efectos de esta sentencia surtirán a partir de la notificación al Poder Legislativo local.

- 77) **2010.** Con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, debe ser admitida la prueba pericial caligráfica y grafoscópica cuando se utiliza para analizar la autenticidad de una firma basada en copias certificadas, y establecer su valor probatorio. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito. La Sala consideró que el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la probable verdad, en cuanto que la ley procesal establece que debe inferirse el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos en el denominado de libre cognición. Por ello, explicaron los Ministros, en el



caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, debe ser admitida. Por otra parte, señalaron que, si a juicio del perito la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS  
DEL 29 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE**

Octubre 29

- 1) **1784.** Muerto el virrey Matías de Gálvez, la Audiencia Gobernadora de la Nueva España se hace cargo del poder hasta junio de 1785, fecha en que lo entregaría a Bernardo de Gálvez, hijo del finado.
- 2) **1813.** Mediante decreto expedido por las Cortes de Cádiz, en la Real Isla de León, España, el pueblo de Palenque, centro más importante de la Cultura Maya en el Estado de Chiapas, se eleva a la categoría de Villa. El 19 de diciembre de 1972, obtiene la categoría de ciudad, por decreto de Manuel Velasco Suárez, Gobernador Constitucional del Estado.
- 3) **1821.** La provincia de Costa Rica, en Centroamérica, proclama su independencia de España y se adhiere al Imperio Mexicano.
- 4) **1859.** El presidente del partido conservador, Miguel Miramón, contrae un préstamo con la Casa Jecker, el cual sería uno de los antecedentes de la Segunda Intervención Francesa, toda vez que tras la derrota de dicho partido y al asumir Juárez la presidencia, declararían nulas y sin efectos las deudas contraídas por el Partido Conservador.
- 5) **1999.** Al resolver el amparo en revisión 815/99, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la fracción II del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde 1998, viola el artículo 16 constitucional. El citado artículo establece que las autoridades hacendarias pueden practicar el embargo precautorio después de iniciadas las facultades de comprobación en dos supuestos: si el contribuyente desaparece o si existe riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide bienes. El motivo de esta medida cautelar es garantizar un crédito fiscal respecto de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse; es decir, cuando no se ha particularizado ni cuantificado el monto del impuesto que se debería pagar. En septiembre de 1997, el Máximo Tribunal del país declaró inconstitucional la fracción I del mismo artículo —vigente en el año de 1996— el cual establecía el embargo precautorio bajo el mismo supuesto. No obstante, a pesar de que el artículo 145 fue reformado en 1998, se concluyó que aún persiste su inconstitucionalidad. El artículo impugnado viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en virtud de que el contribuyente no tiene la certeza de que esté obligado al pago de un impuesto y, más aún, no puede evadir lo que no está determinado previamente. De esta forma, se dejaría al arbitrio de la autoridad decretar la procedencia del embargo en ejercicio de facultades que no encuentran límites ni justificación. El Máximo Tribunal estableció, por último, que con tal procedimiento ‘se abre la puerta’ para que se practiquen los embargos en abstracto, al no saberse el monto a que deben ascender.
- 6) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la violencia física, como medio para la comisión específica del delito de violación, se actualiza cuando el sujeto activo

suministra un agente químico o biológico (medicamento o droga) al pasivo con la finalidad de anular o vencer su resistencia, como lo establecen las legislaciones penales de los estados de Puebla y Durango. Al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, los Ministros remarcaron que la actualización de la violencia física debe acreditarse plenamente, por lo que tiene que probarse que el sujeto activo realizó estos actos. Asimismo, la Primera Sala determinó que para que se actualice la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o serie de actos. Ya sean éstos a través del uso de su propia fuerza física o de cualquier otro medio físico que, aplicando o suministrando al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia; ello, con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo, y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia. Los Ministros señalaron que las posibilidades para que se actualice la violencia física son: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico distinto, ello, a fin de anular o vencer la resistencia del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. En este sentido, los Ministros destacaron que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo, y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza, toda vez que el resultado que produce es el mismo, y por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

- 7) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el derecho a solicitar una ejecución de sentencia, derivada de un juicio ejecutivo mercantil, prescribe en un periodo de tres años. Al disipar una contradicción de tesis entre tres tribunales colegiados de circuito, los Ministros consideraron que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta, es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Por tal razón, determinaron que el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, prescribe en el término de tres años conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto, frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción. El desacuerdo de los tribunales era respecto a si la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio es aplicable a la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, o si debe aplicarse a la regla genérica de diez años que prevé el artículo 1047 del mismo código.

Octubre 30

- 8) **1481.** Sube al trono mexicana el príncipe Tizoc (pierna de esmeralda). Reconstruye el Templo de Tenochtitlan.
- 9) **1853.** Se celebra entre Estados Unidos de América y la República Mexicana, el Tratado de la Mesilla, por el cual México pierde el territorio ubicado en lo que actualmente es el sur del Estado de Arizona y Nuevo México, entre los ríos Gila y Bravo, lugar destinado para crear la ruta sur del ferrocarril transcontinental. El Tratado de la Mesilla incluía la intención de construir un canal transoceánico por el istmo de Tehuantepec, opción que nunca fue ejercida.
- 10) **1873.** En Parras, Coahuila, nace Francisco Ygnacio Madero González, presidente de la República del 6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913. Promulga el *Plan de San Luis* contra la dictadura del general Porfirio Díaz, al declarar la no reelección como principio supremo para México. Dirige y encabeza el inicio de la Revolución Mexicana, el 20 de noviembre de 1910. Fallece asesinado el 22 de febrero de 1913.
- 11) **1950.** Se funda en Tampico, Tamaulipas, la Universidad de Tamaulipas, la cual lograría su autonomía en 1967.
- 12) **1956.** Es aprobada por el Congreso de la Unión, la *Ley Federal de Derechos de Autor*, de acuerdo a ciertas disposiciones de la Convención Universal de Ginebra, de 1951; como novedad, dispone la creación de la Dirección General de Derecho de Autor, así como de la Sociedad General de Autores.
- 13) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 290/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él se determinó que la víctima u ofendido están legitimados para promover juicio de amparo ante un juez de Distrito en contra de la resolución jurisdiccional que niega una orden de aprehensión. Es importante señalar que al determinar lo anterior la Primera Sala se aparta del criterio jurisprudencial 1ª./J. 85/2001, de rubro: Orden de aprehensión. Es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución jurisdiccional que niega su libramiento. Entra las consideraciones que sustentaron lo expuesto fue el hecho de que la interpretación progresiva efectuada por la Primera Sala en torno al reconocimiento de la facultad que tiene la víctima u ofendido para defender sus derechos (contenidos en el artículo 20, apartado B, constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) ha permitido que ésta actualmente no desempeñe el papel de simple espectador durante el desarrollo del procedimiento penal, sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos para reconocerle legitimidad de actuar como “parte” en cada uno de los segmentos procedimentales. Por lo cual, revocó el acuerdo emitido por el Juez competente que negó librar la orden de aprehensión



solicitada por la autoridad ministerial correspondiente, al estimar que la ofendida en la causa penal carecía de legitimación para promover juicio de amparo. Es de mencionar que la aquí quejosa denunció a un servidor público del Estado de Jalisco, al considerar, según ella, que éste cometió en su contra el delito de administración de justicia, en cuanto que conoció de un asunto a pesar de tener impedimento legal. Así, la Primera Sala al resolver el presente asunto subrayó que si el Juez que conoce de la causa penal niega la orden de aprehensión porque considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y constitucionales para librarla, esa actuación niega la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño, por tanto es una actuación procesal que si bien no se pronuncia sobre esta pena pública, sí tiene una relación indirecta con la misma, lo que permite reconocer, en favor de la víctima u ofendido, su interés jurídico para acudir al juicio de amparo y combatir esa determinación. Por otra parte, los Ministros señalaron que ya no resulta sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, porque tal razonamiento responde a una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, lo que contravendría los artículos 17 de constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que con el actual contenido del artículo 1º constitucional, que establece el principio pro persona, la interpretación extensiva más adecuada es la que ha hecho esta Sala en los precedentes referidos en esta sentencia.

Octubre 31

- 14) **1811.** Nace en Guanajuato, Guanajuato, el militar y político José Santos Degollado, quien en 1857 ocupara el cargo de Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia. Gobernador y comandante general de Jalisco, se distinguiría como dirigente de los ejércitos liberales durante la Guerra de Reforma.
- 15) **1822.** Agustín de Iturbide disuelve el primer Congreso Constituyente del México independiente, en virtud del enfrentamiento que había tenido con dicho órgano legislativo. Aunado a ello, la división entre absolutistas y moderados al interior del Congreso, impidió que fuera redactada la constitución del Imperio Mexicano.
- 16) **1833.** Andrés Quintana Roo, en su cargo de ministro de Justicia del gobierno de Santa Anna, emite una circular mediante la cual se prohíben los sermones políticos en las iglesias, lo que provoca sublevaciones al grito de "Religión y fueros".
- 17) **1861.** Plenipotenciarios de Francia, Inglaterra y España, firman en la ciudad de Londres un tratado para reclamar a México, con el uso de la fuerza, la deuda de nuestro país con esas naciones, toda vez que el gobierno de Benito Juárez había suspendido su pago por dos años, mediante decreto de junio de 1860.

- 18) **1866.** El señor Edmundo Pierrón, en su calidad de jefe del secretariado, informa al emperador Maximiliano las últimas resoluciones del emperador Napoleón las cuales “prescriben perentoriamente retirar toda ayuda, cualquiera que sea, de parte de las autoridades francesas”; ante esto, le aconseja abdicar.
- 19) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, en el Estado de México, las autoridades hacendarias tendrán la obligación de regresar, actualizadas, las cantidades que el contribuyente haya pagado indebidamente por concepto de impuesto predial, si la norma fiscal en que se fundó dicho gravamen fue declarada inconstitucional. Lo anterior, en virtud de que el monto de dicha devolución debe corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco, más la actualización, con el fin de que los contribuyentes reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a que si el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen el impuesto predial establecidas en el Código Financiero del Estado de México, consiste en devolver las cantidades enteradas a la autoridad hacendaria local debidamente actualizadas, o sólo a la devolución del monto pagado al fisco. Los Ministros precisaron que en los casos en que el contribuyente haya cumplido oportunamente con la obligación de pago del impuesto predial y con posterioridad la norma en que se fundó fue declarada inconstitucional, trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente sea equiparable a un pago de lo indebido. Ello, porque ha cesado la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución; esto es, no existe más, en su ámbito de derechos y obligaciones, el deber legal que justifique haber hecho ese pago. La Segunda Sala precisó que en los casos en que se declare inconstitucional una norma tributaria, dicha declaratoria tendrá por efecto el de desincorporar de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, generándose el derecho del contribuyente a ser restituido en el pago de la contribución que haya sido enterada, debidamente actualizada, aun cuando en el Código Financiero del Estado de México no haya disposición expresa en ese sentido.
- 20) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que para determinar el monto de la pensión cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, debe atenderse a la capacidad económica y el nivel de vida de éste, y el que sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. Lo anterior se determinó al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a cómo debe fijarse el monto de la pensión alimenticia en el caso de que los ingresos del deudor no sean acreditados o se desconocen, en términos del artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal. El Código Civil para el Distrito Federal prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del

- deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de la vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En ese sentido, los Ministros consideraron que cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores, previo requerimiento al deudor para que manifieste cuáles son sus ingresos mensuales, deben atender a lo dispuesto en el citado artículo, y en caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, estarán obligados a recabar oficiosamente los elementos que permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral.
- 21) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado de un delito que merezca pena corporal, debe decretarse desde el dictado del auto de formal prisión, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a cuándo debe decretarse la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado por un delito que merezca pena corporal, en un asunto de naturaleza penal: si en el auto de formal prisión, o hasta que la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria. La Primera Sala indicó que el artículo 30 de la Constitución Federal dispone que los derechos de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión. Asimismo, que el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena. Sin embargo, precisaron que ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecidos en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador en el Código referido, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. En razón de lo anterior, los Ministros de la Primera Sala concluyeron que deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional. Fortalece esta determinación el hecho de que el artículo constitucional mencionado no contiene prerrogativas, sino una restricción de ellas y, por lo mismo, no es correcto afirmar que el artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Finalmente, en la exposición del tema se enfatizó que no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el artículo 46 del Código Penal Federal como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son

definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Noviembre 1°

- 22) **1591.** Se funda la villa de Chilpancingo, actual capital del Estado de Guerrero, como sitio de paso entre la Ciudad de México y Acapulco; en 1813 fue la sede del Primer Congreso de Anáhuac.
- 23) **1841.** El presidente Antonio López de Santa Anna publica un decreto sobre penas a los monederos falsos, por virtud de lo cual, quienes cometieran el delito de fabricar y circular moneda de cobre falsa, serían perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, además de que se les juzgaría en consejo de guerra ordinario.
- 24) **1865.** Maximiliano de Habsburgo publica un decreto basado en los artículos 58, 69 y 70 del *Estatuto Orgánico del Imperio*, mediante el cual creó la primera reglamentación de trabajo rural, para tratar de frenar los abusos hacia los peones y sirvientes en las fincas rústicas.
- 25) **1865.** Mediante decreto emitido este día, el gobierno del emperador Maximiliano garantiza a todos los habitantes del Imperio la libertad, seguridad, propiedad, igualdad y ejercicio de su culto.
- 26) **1865.** Se aprueba la *Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos*, la cual se publicaría el 18 de diciembre del mismo año. Esta ley siguió los lineamientos generales del bando promulgado por el virrey, conde de Gálvez el 23 de marzo de 1783.
- 27) **1914.** La Convención de Aguascalientes, formada por todos los grupos revolucionarios del país, cesa a Venustiano Carranza como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista” y designa al general Eulalio Gutiérrez presidente provisional de México.
- 28) **1924.** El gobierno del Estado de Guanajuato decreta la *Ley del Trabajo Minero*.
- 29) **1937.** Se publica en el *Diario Oficial* el decreto por virtud del cual, la Secretaría de Guerra y Marina cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, sin implicar en ese entonces la separación del Ejército y la Armada Nacionales.
- 30) **1979.** Asume la gubernatura de Colima la maestra Griselda Álvarez Ponce de León. Mediante este hecho, se convierte en la primera mujer en la historia de México en ocupar dicho cargo, el cual concluiría en 1985.
- 31) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que se configura el delito de abuso de confianza cuando dos sujetos acuerdan el depósito de cierta cantidad de dinero en la cuenta bancaria de uno de ellos, para destinarla a una finalidad convenida y el titular de la cuenta dispone de los recursos en perjuicio del otro. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a que si se configura el delito de abuso de confianza, cuando un sujeto deposita en una cuenta de cheques o cuenta bancaria de otro, recursos cuya finalidad distinta a la transmisión de dominio, había quedado previamente determinada por

acuerdo entre sí. Al respecto, la Primera Sala consideró que conforme al artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza, relativo a la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, se configura cuando el sujeto activo recibe la posesión derivada de ésta, cualquiera que fuere el acto jurídico que tenga por objeto directo e inmediato la cosa misma. De esta manera, los Ministros sostuvieron que cuando dos personas acuerdan que una depositará en la cuenta bancaria de otra cierta cantidad de dinero, para que ésta pueda alcanzar una finalidad específica y previamente convenida, distinta a una transmisión de dominio, debe entenderse que con la captación de los recursos en dicha cuenta sólo se transmite su tenencia, por lo que si el cuentahabiente dispone para sí o para otro, parcial o totalmente, del dinero depositado, se configura el delito de abuso de confianza previsto en el mencionado artículo 169. Ello en virtud de que tal conducta se traduce en la disposición de cosa ajena en perjuicio del interés patrimonial del sujeto pasivo, sin que el depositario pueda alegar que la transmisión fue en propiedad, pues en la referida hipótesis la cuenta bancaria constituyó simplemente un medio o instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones previamente concertadas, por la confianza que el pasivo depositó en el activo y que, en última instancia, determinaron la finalidad de la entrega del numerario.

- 32) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, tratándose de un divorcio, la autorización que solicita una persona a un Juez para separarse de su cónyuge –llámese depósito judicial de persona-, no significa que a partir de ese momento proceda la causal de divorcio consistente en la separación del hogar conyugal por uno o dos años. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito de Chihuahua y Veracruz, respecto de sus códigos civiles, sobre si la autorización que se pide al Juez para separarse, interrumpe el término para que proceda la causal de divorcio, consistente en la separación del hogar conyugal por uno o dos años. La Primera Sala, por mayoría, consideró que de una interpretación literal del artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, se entiende que el legislador, al introducir la palabra separación, es “independiente del motivo que le haya dado origen”, toda vez que partió de la premisa de que basta que sea procedente hacer valer la causal de divorcio por cualquiera de aquéllos. Lo anterior, en virtud de que si el legislador del estado de Chihuahua no condicionó expresamente en su Código Civil, que la causal de divorcio deba actualizarse sólo cuando la separación del domicilio conyugal sea por más de un año y “por causa injustificada”. Su contenido sólo puede entenderse en el sentido de que una vez transcurrido ese término procede el divorcio, con independencia del motivo que haya dado lugar a la separación de los cónyuges, tomando en cuenta que la diversa condicionante que cita dicho numeral para que proceda el divorcio ha quedado demostrada. Es por ello que dichas causales producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma, pues su finalidad es resolver jurídicamente situaciones inciertas, partiendo de

que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y de que toda incertidumbre debe resolverse, sin que su actualización dé lugar a declarar a uno de los cónyuges como culpable del divorcio. Los Ministros concluyeron que al margen de la causa de la separación, justificada o injustificada, por causa legal o mandato judicial, basta que ésta sea por el término establecido en la ley para que resulte procedente el divorcio cuya demanda se establece. Ello, porque sólo la reconciliación de los cónyuges constituiría la única situación que interrumpiría los términos a que se refieren los aludidos numerales, dado que a través de éstas se demuestra claramente la intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio.

Noviembre 2

- 33) **1571.** En la Ciudad de México se informa mediante un pregón la institución del Tribunal del Santo Oficio, destinado a conocer de los delitos de fe y costumbres; de hecho, la Inquisición con carácter de órgano judicial ya funcionaba en la Nueva España desde 1522, un año después de la toma de Tenochtitlán pero a partir de esta fecha, su funcionamiento es oficial.
- 34) **1813.** En Tlacosautlán, Estado de Guerrero, José María Morelos y Pavón emite un plan, mediante el cual manda confiscar tierras y enseres, con el objeto de distribuir una parte entre los pobres y la restante utilizarla para los requerimientos del movimiento; señalaba que los particulares debían poseer únicamente la tierra que pudieran trabajar.
- 35) **1821.** Agustín de Iturbide dispone mediante decreto que la bandera nacional y la del ejército sería tricolor, con los colores verde, blanco y rojo verticalmente, con el águila coronada en el centro de la franja blanca. Aunque el águila en el escudo es similar a la utilizada hoy en día, la de 1821 no tenía una serpiente en su pico y presentaba una corona como signo del imperio. Dicha bandera fue oficialmente utilizada a partir de julio de 1822 y dejó de utilizarse luego de la abolición de éste.
- 36) **1822.** Mediante decreto de este día, el emperador Agustín de Iturbide disuelve el Congreso y establece una Junta Nacional Instituyente.
- 37) **1823.** En sesión de este día, Tlaxcala es declarada por el Congreso Constituyente parte integrante de la Federación como un Estado libre, independiente y soberano.
- 38) **1848.** El Congreso General expide un bando en el cual declara que para poder votar, los ciudadanos debían tener ciertas cualidades, tales como no ser deudor de la hacienda pública o no tener un proceso criminal en su contra, entre otros.
- 39) **1911.** La Legislatura XXV de la Cámara de Diputados declara vencedor en las elecciones del 1° y 15 de octubre del mismo año a Francisco Ygnacio Madero, el cual ocuparía el cargo de presidente de la República Mexicana y a José María Pino Suárez como vicepresidente.
- 40) **1914.** Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, en funciones de presidente provisional de la República, acosado por

- ataques armados de las otras facciones revolucionarias de la Convención de Aguascalientes, que ya lo había desconocido, sale hacia el puerto de Veracruz para establecer ahí su gobierno.
- 41) **1962.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que implanta el carácter obligatorio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o por ejidatarios y comuneros en lo individual, contra actos de autoridad cuyo objeto sea privarlos de la propiedad o del disfrute de tierras, aguas pastos y montes; también consagró la improcedencia del desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, o la caducidad de la instancia, en perjuicio de los núcleos de población ejidal o comunal.

### Noviembre 3

- 42) **1592.** Se constituye oficialmente la ciudad de San Luis Potosí, como centro minero de la Nueva España; su primer alcalde y justicia mayor es Juan de Oñate, quien además elabora el plano de la ciudad.
- 43) **1624.** Recibe el gobierno de la Nueva España el decimoquinto virrey, don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, quien ejercería su gobierno más de diez años.
- 44) **1742.** Toma posesión del virreinato de la Nueva España, Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara. Le corresponde ser el 40° virrey. Gobierna hasta 1746.
- 45) **1792.** Se inaugura solemnemente la Real Universidad de Guadalajara, en la Nueva Galicia (hoy Estado de Jalisco), las primeras cátedras fueron: cánones, leyes, teología y medicina.
- 46) **1857.** Durante la administración de Ignacio Comonfort, el licenciado Benito Juárez es nombrado ministro de Gobernación.
- 47) **1866.** Es detenido por el ejército estadounidense el general Jesús González Ortega, quien trataba de ingresar a México para reclamar la presidencia de la República, bajo el argumento que le correspondía como Presidente que era de la Suprema Corte de Justicia. González Ortega se encontraba exiliado en los Estados Unidos por haber protestado contra el decreto que prorrogaba la presidencia de Benito Juárez.
- 48) **1923.** Abelardo Luján Rodríguez es designado gobernador del Distrito Norte del Territorio de Baja California, por el general Álvaro Obregón. Ocuparía la presidencia de la República en 1932.
- 49) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en la reforma de 2005 a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, es de naturaleza heteroaplicativa, esto es, se requiere de un acto concreto de aplicación para que exista un perjuicio. La entrada en vigor del aludido precepto, precisaron los Ministros, no afecta de manera general, pues tiene que cumplirse con tres supuestos: ser adolescente -entre 12 años de edad y menor de 18-, que haya cometido un delito y sea procesado por ello. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una contradicción de tesis entre

dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a si el sistema integral de justicia para adolescentes, contemplado en la reforma de 2005, es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo. Los Ministros concluyeron que la reforma de 2005 a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, son de naturaleza heteroaplicativa, pues las obligaciones impuestas no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto contrario que condicione su aplicación. Esta determinación no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo que, en su caso, se promueva en contra de las reformas constitucionales, pues ese tema no fue materia de contradicción.

- 50) **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa determinar los sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio del Seguro Social a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de la ley relativa, por lo que no resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria que prevé la Constitución. Así lo resolvió al negar el amparo a una persona moral que promovió en contra, entre otros actos, del precepto citado, que indica los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, ya que según el quejoso, la expresión “cualquiera que sea el acto que le dé origen” para referirse a una relación de trabajo, deja al arbitrio de la autoridad hacendaria uno de los elementos esenciales de la contribución que debiera estar consignado expresamente en la ley. Los Ministros explicaron que la Ley del Seguro Social señala que son personas sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio, aquellas que presten, ya sea de manera permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado, a otras personas, de carácter físico o moral, o a unidades económicas sin personalidad jurídica. Ello, en virtud de la remisión expresa a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que señala que la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, constituye una relación de trabajo y ésta, que se entabla entre el que presta un trabajo personal y que lo recibe, hace presumir la existencia del contrato individual de trabajo. Lo anterior, afirmó la Sala, identifica claramente al sujeto, pues el legislador no tenía porque establecer los actos que dan origen a la prestación de referencia, en tanto que ello únicamente atañe a la forma en que se entabla una relación de trabajo. Además, agregó, el término “cualquiera que sea el acto que le dé origen”, que se establece en el artículo 12, fracción I, no constituye una imprecisión o vaguedad, porque aclara que el supuesto determinado en dicha disposición se actualiza con independencia de los hechos que le den origen. Es decir, precisaron los Ministros, el proceso de formación de la relación de referencia no es una limitante; con ello, los trabajadores tienen certeza respecto del momento en que estarán sujetos al aseguramiento, esto es, cuando exista una relación de trabajo o presten un servicio remunerado, personal y subordinado, lo que a su vez origina para el patrón la obligación de pago de las cuotas obrero patronales.



- 51) **2014.** De manera unánime, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de la Consulta Popular 4/2014, presentada por César Octavio Camacho Quiroz, por considerar que el objeto de la consulta es materia electoral, restringida por el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución Federal. El citado precepto establece que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. En este caso la pregunta que se formuló fue: “¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?”. Y la misma eminentemente es materia electoral. Por tal razón, dado que la materia sobre la que versa la petición de consulta popular a que se refiere este expediente no implica únicamente una cuestión sobre la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino que acarrea diversas consecuencias sobre los efectos de la votación de la ciudadanía, así como la participación y grado de representatividad de los partidos políticos –y, en su caso, de candidatos independientes– en las Cámaras del Congreso de la Unión, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que se está en presencia de un asunto de materia electoral y, por tanto, que no es susceptible de consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noviembre 4

- 52) **1701.** Toma posesión por segunda vez, como virrey de la Nueva España, Juan Ortega y Montañés, obispo de Michoacán y arzobispo de México. Enfrenta el primer movimiento estudiantil de la *Real y Pontificia Universidad de México*, cuyos alumnos exigían que fuera retirada de la plaza mayor de la ciudad la picota, que era una columna cilíndrica de madera que se levantaba frente al palacio virreinal, en la cual se hacía pública exhibición de los criminales que terminaban sus días colgados de ese madero. Ortega y Montañés mandaría reprimir la manifestación con el uso de la fuerza pública.
- 53) **1774.** Nace en la ciudad de Oaxaca Carlos María de Bustamante, quien fuera abogado y editor. A principios del siglo XIX funda el *Diario de México* en el cual escribe en contra del régimen español. Diputado del Congreso de Chilpancingo por el Estado de México, participa tanto en la creación del discurso pronunciado por Morelos en la apertura de la asamblea, como en la del Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional.
- 54) **1824.** El Congreso Constituyente autoriza al presidente Guadalupe Victoria para que abra un concurso para la apertura del Canal de

- Tehuantepec, proyecto de muchos años y que finalmente no se llevaría a cabo.
- 55) **1894.** Muere al sur de la Ciudad de México el político, diplomático, periodista y escritor de ideas liberales Manuel Payno; durante el gobierno de José Joaquín de Herrera ocupó el cargo de ministro de Hacienda; fue diputado durante el gobierno de Juárez; senador y cónsul general en España; como docente impartió clases en la Escuela Nacional Preparatoria y fue catedrático en la Escuela de Comercio; es autor, de "*Tratado de la propiedad. Ensayo de un estudio del Derecho Romano y del Derecho Público y Constitucional en lo relativo a la propiedad*"; en el género novelístico es autor de "*Los bandidos de Río Frío*".
- 56) **1933.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional, donde se determinó que la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades, se haría por Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada Estado.
- 57) **1953.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se abroga el artículo 44 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y se modifica el texto del artículo 45 de la propia Ley relativo a que, fuera del Distrito Federal, los Jueces del Distrito conocerían de todos los asuntos a los cuales aludían los artículos 41 y 43 de la propia Ley.
- 58) **1963.** Muere en la Ciudad de México, a la edad de 86 años, el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, político mexicano, presidente de la República en 1930. Durante su gobierno se formó la Comisión Nacional de Turismo y Baja California se dividió en dos territorios: el Norte y el Sur; México ingresó a la Liga de las Naciones Unidas y se suprimió el territorio de Quintana Roo, al ampliarse los límites de Campeche y Yucatán. A él se debe la promulgación, entre otros ordenamientos, de la anterior *Ley Federal del Trabajo*; el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*; el *Código de Procedimientos Penales* y el *Código de Procedimientos Civiles*, con igual ámbito de aplicación.
- 59) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, ya que vulnera el principio constitucional de debido proceso, al facultar al juzgador para verificar la corrección de las conclusiones del Ministerio Público. Al revocar la sentencia emitida por un tribunal colegiado de Circuito, los Ministros precisaron que resulta inadmisibles el afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal. Desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto con pleno respeto y vigilancia de la

- observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Por consiguiente, la inconstitucionalidad del artículo impugnado se da al facultar al juzgador para involucrarse en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma como propias las facultades exclusivas del Ministerio Público. El presente recurso deriva de un juicio de amparo que se interpuso en contra de la sentencia de un tribunal colegiado que consideró constitucional el artículo 339 del código referido. Según los quejosos, dicho artículo constituye una norma omisa y oscura, con infinidad de lagunas y contradicciones que la colocan en franca oposición al artículo 21 constitucional, ya que permite que el instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Cuestión que se materializa al momento en que el juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.
- 60) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 237/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En este asunto se determinó que debe otorgarse autorización a los quejosos para el consumo personal de marihuana, sin que ello constituya una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos. La sentencia de la Primera Sala se originó debido a que diversas personas solicitaron a la Cofepris una autorización para consumir marihuana de forma regular y personal, con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades correlativas al autoconsumo (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), en el entendido de que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”. La solicitud les fue negada, por lo que promovieron amparo indirecto, en el cual señalaron que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos. El amparo también les fue negado, por lo que los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar consideró que efectivamente el derecho fundamental en cuestión permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. Lo que no significa que tal derecho no pueda ser limitado con la finalidad de perseguir objetivos protegidos por la Constitución mexicana, como la salud y el orden público. Sin embargo, se encontró que el sistema de prohibiciones tal y como está configurado no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público, pues existen otras alternativas para alcanzar dichos objetivos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida impugnada impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia cuando, para alcanzar los fines que pretende, podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos



o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o prohibir que menores de edad la consuman. Además, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Así, a pesar de que se reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso no se encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo, por lo que la prohibición resulta inconstitucional. En este sentido, la resolución enfatiza que no se minimizan los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cabe aclarar que la sentencia sólo beneficia a los quejosos y tiene como efecto que se les otorgue la autorización que solicitaron para la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo, sin incluir la comercialización, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.